

N-247846

Z25 383  
3427

# **SOBRE LOS DERECHOS DE LAS HEMBRAS**

EN LAS SUCESIONES

Y PRINCIPALMENTE EN LA DEL TRONO

## **DE ESPAÑA,**

POR

**CAYETANO MANRIQUE.**

*Ma propusiste hace años le ayudar a escribir una obra de Derecho español, encargándome de la parte histórica y política examinabas la filosófica. Cuando seguia ocupándome de mi trabajo, surgieron los acontecimientos de Tortosa y la prisión de los re- infantas, volviéndose a agitar las cuestiones que de una manera sistemática y periódica, se venia suscitando por la segunda rama de Carlos IV desde el principio de este reinado. Aproveché algunos de los datos que para nuestra obra tenia reunidos, y escribí unos artículos en el Caixon Piblico en defensa de la legitimidad de Pa y otros amigos habéis juzgado con gran benevolencia este trabajo y preido que debia reunir mis ideas en una especie de folleto o memoria, que podria servir*

**MADRID.**

**IMPRENTA DE MANUEL DE ROJAS.**

Pretil de los Consejos, 5, pral.

1860.



A MI AMIGO

**AMALIO MARICHALAR.**

CAVETANO MARIQUE

*ME propusiste hace años te ayudára á escribir una obra de Derecho español, encargándome de la parte histórica interin tú examinabas la filosófica. Cuando seguia ocupándome de mi trabajo, surgieron los acontecimientos de Tortosa y la prision de los ex-infantes, volviéndose á agitar las cuestiones que de una manera visiblemente sistemática y periódica, se vienen suscitando por la segunda rama de Cárlos IV desde el principio de este reinado. Aproveché algunos de los datos que para nuestra obra tenia reunidos, y escribí unos artículos en el CLAMOR PÚBLICO en defensa de la legitimidad. Tú y otros amigos habeis juzgado con gran benevolencia este trabajo y creido que debia reunir mis ideas en una especie de folleto ó memoria, que pudiese servir de guia ó plan para el indispensable libro que debe legarse á la posteridad acerca de la justicia con que el pais ha defendido á mediados, de este siglo el*

derecho de las hembras á suceder en el trono de España. Ahí tienes cumplido tu deseo en las menos páginas posible, porque nadie se desaliente y porque, con la vanidad de autor, deseo ser leído. He condensado cuanto notable se puede decir sobre la materia y he sido parco de comentarios. Cada lector es muy capaz de hacerlos mejor que yo.

Admite, pues, la dedicatoria de esas páginas impresas, pues que á tu pensamiento se deben y que son un tributo de la verdadera amistad que siempre has dispensado á tu amigo

**CAYETANO MANRIQUE.**

*Me propusiste hace años te ayudara á escribir una obra de derecho español, encartándome de la parte histórica relativa á las sucesiones de las hembras. Cuando se me ocupaba de mi trabajo, surgieron los acontecimientos de 1808 y la participación de los ex-ingleses, volviéndose á agitar las cuestiones que de una manera sistemática y periódica, se tienen suscitadas por la segunda rama de Carlos IV desde el principio de este reinado. Aparecieron algunos de los datos que para nuestra obra tenia reunidos, y escribí unos artículos en el *Clarín Público* en defensa de los derechos de las hembras y otros amigos habéis juzgado con gran benevolencia este trabajo y creído que debía tener mis ideas en una especie de folleto o memoria, que pudiese servir de guía ó plan para el indisciplinable libro que debe legarse á la posteridad acerca de la sucesión con que el país ha heredado á muchos de este siglo.*

Madrid, 1.º junio 1860.

---



---

## PERIODO ANTIGUO.

LA sucesion femenina en Castilla ha sido igual en el órden civil á la sucesion masculina. Las hembras en igual grado han entrado á suceder en concurrencia con los varones, y han escludido á estos cuando se han encontrado en grado más distante. La Ley civil ha seguido el órden natural. Desde la mayor antigüedad se consigna este principio, y en algunos puntos se altera en favor de la mujer. En las pocas leyes que de España conocemos anteriores á la venida de los romanos, y por algunas costumbres que nos han conservado los historiadores, se deduce la exactitud de lo acabado de manifestar. Strabon, al hablar de la conquista occidental de la Peninsula, describe las costumbres de sus habitantes y dice, que allí las hijas debian ser las únicas herederas de los padres; que los maridos llevaban dote á las mujeres; que las hermanas elejian esposas para los hermanos, y que en todo las hembras tenian imperio sobre los varones; estas costumbres no eran, segun el historiador,

muy conformes al derecho civil (1). Si de la Cantabria se pasa á la Bética, vemos establecidas las dotes que los padres debian dar á las hijas cuando se casasen; sirviendo esto de prueba para demostrar, que así como tenían este derecho, tendrían también el de sucesión. Sabido es el hecho histórico de Scipion en Cartajena, cuando le presentaron la hermosa doncella prometida de un noble del país: el héroe se la devolvió á Allucio, y le dió además todo el oro que tenía delante para aumentar el dote que debía recibir del suegro (2). Estos dos ejemplos verídicos y de tan distintas regiones de la Península, no dejan duda acerca de los derechos de las hembras antes de la conquista romana, superiores en Cantabria á los de los varones.

Es para nosotros una desgracia la pérdida absoluta de la *Fórmula*, compuesta para rejar la provincia Ibérica por la comision de senadores despues de la destruccion de Numancia. Entonces recibieron los españoles nuevas leyes, y tal vez se tratase en ellas la cuestion de sucesiones, y probablemente, segun costumbre de los romanos, se respetarian el derecho consuetudinario de unas comarcas, las leyes escritas de los Turdulos y las tradiciones de las razas originarias; pero en la imposibilidad de averiguar nada de lo prescrito en la *Fórmula* ni en los *Edictos pretorios*, será forzoso convenir en que el primer código conocido de España es el *Edicto perpétuo*, publicado por Adriano para Roma y todas las provincias del Imperio, tal como han logrado reconstruirle los eminentes jurisconsultos que se dedicaron á este inmenso trabajo. Era tan constante entre los romanos la idea de suceder todos los hijos en la herencia de los padres, que en el *Edicto perpétuo* no se lee más dis-

(1) *Quod filiarum heredes instituantur..... Apud cantabros vir mulieri dotem affert..... Quod non est admodum civile. Lib. III.*

(2) *Vocatoque ad se Allucio, super dotem inquit, quam accepturus à socero es, hæc tibi à me dotalia dona accedent. Liv., lib. XXVI.*

posicion, respecto á este punto, que el Tít. XLV, que habla de la division de la herencia, y en que se dice: «Si se trata-se de la division de la herencia entre los coherederos, dén-seles árbitros, para que conforme á su laudo, se adjudique á cada uno lo que le pertenezca (1).» Pero si bien en esta ley no se habla de sucesion femenina, en las referencias que tanto los emperadores en sus leyes como los jurisconsultos en sus respuestas hacian á las disposiciones del *Edicto perpétuo*, se advierte en varios pasajes la igualdad de derechos en ambos sexos. En una respuesta de Papiniano opina este célebre jurisconsulto, «que la mujer que ha sucedido y tomado posesion de los bienes paternos, en concurrencia con su hermano del mismo grado, queda relevada del pago de la mitad del legado no reclamado antes de partirse la herencia, por razones de equidad y segun el ejemplo dado por el *Edicto perpétuo* (2).» Los emperadores Diocleciano y Maximiano en una de sus constituciones disponen, que para la colacion de la sucesion paterna intestada, se siga la forma prescrita en el *Edicto perpétuo* (3). Estos datos prueban con toda evidencia que por las leyes del *Edicto*, las hembras, siglos antes de los códigos de Justiniano, participaban en union de sus hermanos de los bienes de los padres.

(1) *Familiæ eriscundæ si agetur, inter coheredes arbitros dabo, ut eorum arbitrato res singulis adiudicentur.*

(2) *Jure successionis ad duos ejusdem gradus possessione, rationibus æquitatis et perpetui edicti exemplo, pro parte dimidia mulierem relevandam respondi.* L. LXXVII, lib. XXXI, FF. Lib. II de Legat. et Fideic., pár. 29.

(3) *Ab intestato te ad successionem paternam venientem ad collationem forma edicti perpetui certo jure provocat.*

---

---

## PERIODO GÓTICO.

PROBADO el derecho hereditario de las hembras el tiempo que precedió á la dominacion romana y mientras esta duró, con los escasos documentos respetados por el tiempo, se abre en el siglo v un nuevo periodo al invadir la Europa las naciones septentrionales. Formaban por entonces el derecho civil de los Imperios de Oriente y Occidente, las disposiciones del Código Teodosiano; pero la invasion produjo importantes y trascendentales alteraciones. Cierto es que en casi todas las comarcas ocupadas por los invasores, respetaron estos las leyes y costumbres de los pueblos conquistados; pero no lo es menos que unos antes y otros despues, todos redujeron á derecho escrito el consuetudinario que venian observando; viéndose el notable fenómeno de rejirse los habitantes de un mismo pais por leyes diferentes: el bárbaro ó extranjero, por la bárbara ó estran-

jera; el romano, por la romana. De tan anómalo estado debia naturalmente resultar lucha entre las dos legislaciones, no debiéndose estrañar que en las instituciones más vitales triunfase la ley extranjera sobre la ley romana. Pero como no era uno mismo el origen de los pueblos invasores, se advierten notables diferencias entre unos y otros en puntos esencialísimos, y uno de ellos es el derecho hereditario. En los pueblos de origen germánico y scandinavo, se ve subordinado el derecho civil al principio político; pero en los de origen asiático ó scítico, se ve el principio político subordinado al derecho civil.

Esto exige alguna esplicacion. Los pueblos procedentes de la Germánia, como los Francos Salios y Francos Ripuarios, y de la Scandinavia, como los Sajones y Turingios, en conformidad á las costumbres que de ellos nos describe Tácito, preferian en las sucesiones territoriales el sexo masculino para conservar las familias y el principio militar. Los pueblos procedentes del Asia, como los Godos, traian á Europa costumbres y tradiciones muy distintas, y de aquí las diferencias en su sistema de sucesiones, igualando á los dos sexos. Otros pueblos más ilustrados, como los Longobardos y sus dominados, los Napolitanos y Sículos, reconocieron que el principio político debia asimilarse al derecho civil, y más por ilustracion que por tradicion y costumbre, admitieron con igualdad en las sucesiones á los varones y á las hembras. Un ligero exámen de las leyes de sucesion de todos estos pueblos, demostrará la exactitud de cuanto se acaba de decir.

Empezando por los grupos de nacion que subordinaron el derecho civil al principio político, vemos que en las leyes de los Sajones se declara, que muerto el padre ó la madre, toda la herencia sea para el hijo sin participacion alguna de la hija; pero si el padre no dejase hijos, toda la

herencia debia pertenecer á las hijas (1). Aquí se observa dominando el orgullo de perpetuar los bienes en la generacion masculina, pero se transije con el derecho natural en caso de no poderse lograr el principio de perpetuidad del nombre de familia: esta ley más halagaba los sentimientos individuales de raza que el principio general político. Seis son las leyes del Código Franco Salio que tratan de la herencia de los padres. Sus prescripciones se reducen á que al hombre que muera sin hijos, entendiendo bajo esta denominacion genérica varones y hembras, le sucedan su padre ó madre si le sobreviviesen: llámase en segundo lugar á los hermanos y hermanas del difunto; progresivamente luego á los tios paternos y maternos, y á los parientes más cercanos; y la sesta disposicion es la famosísima que escluye á las mujeres de la tierra Sálica, mandando que la herencia de esta tierra vaya siempre al sexo masculino (2). Aquí es donde más que en otra cualquier ley, se distingue el origen germánico de los Salios y el derecho consuetudinario de los Francos. Tácito dice que los Germanos no habitaban en ciudades; que no edificaban sus casas de modo que se tocasen unas á otras; que dejaban en derredor una corta porcion de terreno cercado y cerrado; y tanto este autor como César en sus Comentarios, añaden, que los Germanos cultivaban cada año el terreno que se les daba, y recojida la cosecha, este terreno volvía al patrimonio público para darlo al año siguiente á otro ó al mismo cultivador. Resultaba, pues, que el Germano no tenia ni podia tener más bienes raices que la casa y el terreno cercado en derredor de ella, y este patrimonio ter-

(1) *I. Pater aut mater defuncti, filio non filia hereditatem relinquant.*  
*IV. Qui defunctus non filios, sed filias reliquerit, ad eas omnis hereditas pertineat.* Tit. VI de las Leyes de los Sajones.

(2) *De terra vero salica nulla portio hereditatis mulieri veniat, sed ad virilem sexum tota terræ hereditas perveniat.*

ritorial era el que pasaba siempre á los varones , porque la hembra al casarse salia de casa de su padre para entrar en la del marido, y de permitir heredar á las hembras la casa y tierra á ella inmediata, pasarian estas por matrimonio á los estraños y desaparecería la casa, el hogar, el asilo de toda la familia.

Tal era la razon de esta famosa ley, llamada Sálica por estar comprendida en el Código de los Salios , y que como se ha visto, no excluía de la herencia total á las hembras, sino solamente de la porcion de herencia á que se llamaba tierra Sálica. Este principio fundamental de la sucesion territorial germánica , consignado inmediatamente despues de la invasion de las Galias en el principal Código ó pacto de los Francos con sus Reyes, no podia menos de caer en desuso desde el momento que le faltase su razon de existencia ; es decir, cuando los Francos pudiesen estender su derecho de propiedad á mayor territorio que la casa abo- lenga y tierra contigua ; y así efectivamente sucedió al poco tiempo de su establecimiento en las Galias, pues aunque al verificar la conquista se repartieron las tierras y las dieron el nombre de *Sálicas*, fué para declararlas libres de tributos con esta denominacion. No demuestra otra cosa el artículo VIII de una Ordenanza publicada por Carlo- Magno , en el que manda desterrar el abuso de desnatura- lizar las tierras Sálicas convirtiéndolas en alodios, ó de libre disposicion; cuyo abuso debió continuar á pesar de la Ordenanza. Vienen en apoyo de esta disposicion, adoptada por el referido Emperador en el siglo IX, algunas fórmulas de las recopiladas por el monje Marculfo en el VII, que prueban la inobservancia del precepto de la ley, excluyen- do á las hembras de la tierra Sálica. La Fórmula XII del Lib. II, indica la usada por un padre testador , instituyen- do heredera á su hija en concurrencia con los hermanos:

«Y por lo tanto, á tí dulcísima hija mia, te instituyo heredera igual y legítima por medio de este testamento, con mis hijos tus hermanos, tanto de todos los bienes paternos como de lo posteriormente comprado, esclavos y cuanto se encuentre despues de mi muerte.» Más explícita es aún la Fórmula XLIX del Apéndice, porque en ella se hace cargo el testador de la ley Sálica; y sin embargo, manda se divida por iguales partes entre los hijos y las hijas, no solo todo lo mueble é inmueble del padre, sino hasta lo alodial de los abuelos. Al mismo fin conspira la Fórmula LV de las recojidas por Lindembrogh (1). Resulta, pues, de todo lo dicho, que el principio de la ley Sálica citada, solo se aplicó entre los Francos, andando el tiempo, á la sucesion de la Corona, habiéndose presentado el primer caso en 558, cuando por la muerte de Childeberto le sucedió su hermano Clotario, con exclusion de sus sobrinas las infantas Crothberga y Crotsinda.

Muy parecidas á las de los Francos Salios son las leyes de los Francos Ripuarios. El Tít. LVI llama á la herencia del difunto á los padres por falta de hijos; en segundo lugar á los hermanos; luego á los tios maternos y paternos; despues á los parientes hasta la quinta generacion, y por último dispone, que interin haya pariente varon, no suceda la mujer en la herencia de abolengo (2). Esta Ley Ripuaria no es tan absoluta como la Sálica, pues la exclusion

(1) XII. *Ut filia cum fratribus in paterna succedat alode. Ideoque per hanc epistolam te, dulcissima filia mea, contra germanos tuos, filios meos illos, in omni hereditate mea, æqualem et legitimam esse constituo heredem, ut tan de alode paterna, quam de comparato vel mancipiis, aut præsidio nostro vel quodcumque, etc.*

XLIX. *Dulcissimæ filia. .... in omnes res meas tam quod ex alode parentum meorum. .... in omnium rerum mearum hereditate apud germanos tuos filios meos succedas, et æqualentia inter vos exinde dividere, vel exæquare faciatis.*

LV. *Ita vos post nostrum quoque discessum æqualem partem cum avunculis vel amitis vestris, filios vel filiabus nostris, ad integrum accipere debeat.*

(2) *De alodibus. — Sed dum virilis sexus extiterit, fœmina in hereditatem aviaticam non succedat.*

al abolengo puede desaparecer con los varones, al paso que por la Sálica la prohibición es absoluta. Llamo sobre este punto la atención, porque el principio Ripuario fué el que se intentó introducir en España á principios del siglo XVIII, para la sucesión en el trono. La parte del Código Ripuario perteneciente á sucesiones se explica, en cierto modo, por las leyes de los Turingios, Angles y We-rinenses.

El Tít. VI del Código de estos tres pueblos consta de ocho leyes: todo él trata del punto hereditario, y hé aquí sus principales disposiciones: El hijo, y no la hija, debía percibir la herencia del difunto: si este no tenía hijo, debería entregarse el dinero y los esclavos á la hija, pero la tierra debía pertenecer al pariente consanguíneo más próximo del padre: el que heredaba la tierra, heredaba la armadura, quedaba obligado á la venganza del difunto y al pago del tributo: el parentesco paterno solo tenía derecho á suceder hasta el quinto grado, pues á falta de varón, después de él, sucedía ya la hija en todo lo del padre y de la madre, «y solo así podía pasar la herencia de la lanza á la rueca» (1).

Vemos, pues, que las leyes más contrarias á la sucesión femenina, eran la Franca Sálica y la Franca Ripuaria, como de un mismo origen; porque en la primera, no solo se preferían los varones de cualquier grado á la hembra más próxima, sino que la esclusión de esta á la tierra Sálica era absoluta: no se presentaba tan opuesta la Ripua-

(1) I. *Hæreditatem defuncti filius non filia suscipiat. Si filium non habuit qui defunctus est, ad filiam pecunia et mancipia: terra vero ad proximum paternæ generationis consanguineum pertineat.*

V. *Ad quemcumque hereditas terræ pervenerit, ad illum vestis bellica, id est lorica, et ultio proximi, et solutio leudis, debet pertinere.*

VIII. *Usque ad quintam generationem paterna generatio succedat. Post quintam autem filia ex toto, sive de patris sive matris parte in hereditatem succedat; et tunc demum hereditas ad fusum à lancea transeat.*

ria, porque al fin, y aunque en el remoto caso de falta de varones consanguíneos, podía llegar el de suceder en la tierra una hembra, al paso que en la Turingia la preferencia masculina colateral se limitaba al quinto grado y podía llegar más fácilmente el caso de suceder la hembra. El contenido de la ley Turingia, y con especialidad la última frase, esplican la causa y objeto de la prohibición, reducido á sostener el *prestigio* militar y los centros de fuerza con la aglomeración de riquezas en los varones.

Examinadas las leyes de sucesión de los pueblos septentrionales que subordinaron el derecho civil al principio político, veamos los que adoptaron en esta parte las prescripciones del derecho común, fortificando este exámen lo que anteriormente he dicho acerca de la diferencia de origen de los pueblos invasores. El Tit. XIV de las leyes de los Bávaros mandaba, «que todos los hermanos, varones y hembras, dividiesen en iguales partes la herencia del padre, y que la viuda, interin permaneciese en viudez, tuviese en usufructo una porción de la herencia igual á la de los hijos» (1).

En el Código Borgoñon se lee esta ley: «Hé aqui lo que se ha de observar entre los borgoñones: Si alguno muriese y no dejase hijo, en lugar de este suceda la hija en toda la herencia del padre y de la madre» (2). De las demás leyes de este Código no se deduce si las hijas entraban á heredar en concurrencia con los hermanos ó solo á falta de estos.

Las leyes de los Frisones eran todas penales, y en cada

(1) VIII. *Ut fratres hereditatem patris æqualiter dividant.*

VI. *Vidua si post mortem mariti in viduitate permaneant, æqualem inter filios suos, id est, qualem unus ex filiis, usufructuariam habeant portionem, usque ad tempus vitæ suæ; usufructuario jure possideat.*

(2) Tit. XIV. *Inter burgundiones id volumus custodiri, ut si quis filium non reliquerit, in loco filii filia in patris matrisque hereditate succedat.*

una se marca la composicion que deberia pagar el delincuente, percibiéndose solo la idea de suceder las mujeres, en la II, Cap. XIX, que habla de los parricidios. «Si alguno, dice, matare á su hermano, pague la composicion á su próximo heredero, si tuviese hijo ó hija» (1). Las Leyes Alemanas no dejan duda alguna acerca de la sucesion de las hembras: «Si despues de la muerte del padre quedasen dos hermanas sin hermano alguno, perteneciendo á las dos toda la herencia, y una de ellas se casare con hombre libre su coigual, y la otra se casare con colono del rey ó de la iglesia, suceda en toda la tierra del padre la que se casó con el hombre libre coigual: el resto de la herencia divídase entre las dos hermanas por partes iguales, y no suceda en porcion alguna de la tierra la que se casó con el colono, porque no casó con su coigual» (2). En este mismo Código Aleman, se descubre un respeto y aprecio al bello sexo que parece extraño en la rudeza de los conquistadores: la muerte de una mujer se multaba en diez y ocho weregeldos, y la de un hombre de igual condicion en la mitad.

Las de los Longobardos, que pasan por los hombres más ilustrados de aquel tiempo, como se manifiesta en el preámbulo de nuestro *Fuero de Sobrarve*, igualan en las herencias los derechos de las hijas con los de los hijos, y prescriben que á falta de estos lo hereden todo aquellas. Así lo demuestra la Ley XIX, Tit. XIV, Lib. II, que es del rey Liutprandio.

(1) *Si quis fratrem suum occiderit, solvat eum proximo heredi, si filium aut filiam habuerit.*

(2) *Si autem duæ sorores absque fratre relictæ post mortem patris fuerint, et ad ipsas hereditas paterna pertingat, et una nupserit sibi coequali libero; alia autem nupserit aut colono regis aut colono ecclesiæ: illa quæ illi nupsit sibi coequali, teneat terram patris earum. Res enim alias æqualiter dividant. Illa enim quæ illi colono nupsit, non intret in portionem terræ, quia sibi coequali non nupsit. Cap. LVII.*

«Si algun longobardo muriere sin hijos legítimos varones y dejare *una ó muchas hijas legítimas*, sucedan en la herencia paterna ó materna como lo harian los hijos» (1). Pero de entre todas estas leyes de sucesion, no hay ningunas más notables, así por sus disposiciones como por los términos en que están redactadas, que las de los Napolitanos y Sicilianos formadas por los Lombardos. La única, título xxiii del lib. iii, es del emperador Federico: trata de las sucesiones de los condes y barones, y dice así: «Hemos oido que en algunos puntos de nuestro reino se sigue la perversa costumbre, de que cuando muere un conde ó un baron sin dejar hijos varones, no suceden las hijas en sus bienes, sino los consanguíneos del sexo masculino, por muy remotos que sean..... *entiéndase que estos usurpan la sucesion, porque es evidentemente contrario á la naturaleza que puso en los padres igual amor á los hijos que á las hijas, sin distincion de sexo. El derecho comun (el romano) y el nuestro rechazan tal costumbre: así, pues, por esta nuestra ley universal y que ha de regir en todo nuestro reino, sancionamos, que por la muerte de los padres sucedan tanto los hijos como las hijas, púberos ó mayores y menores, sin ninguna diferencia de sexo..... Y si solo sobreviviesen hijas, sucedan estas con exclusion de todo consanguíneo*» (2). No puede darse razon más bella que la de esta ley; la natura-

(1) *Si quis longobardus sine filiis legitimis masculinis mortuus fuerit, et filiam dereliquerit unam aut plures legítimas, ipsæ ei in omnem hereditatem patris vel matris suæ, tamquam filii legitimi masculini, heredes succedant.*

(2) *In aliquibus regni nostri partibus consuetudinem pravam audivimus hac tenus obtinuisse, quod in bonis comitis vel militis qui decesserit, filiis masculis non relictis, filiæ non succedunt sed consanguinei quantumque remoti, masculini sexus..... quam successionem usurpant..... Quod quidem et naturæ dignoscitur esse contrarium, quæ parentum votis absque discretione sexus, tam masculos quam fœminas commendavit, et juri tam communi quam nostro specialiter derogatur. Hac igitur lege nostra per universas partes et singulas regni nostri valitura sancimus, patre mortuo tam filios quam filias, puberes aut majores minoresve, ad parentum successiones absque sexus discretione vocari..... Ceterum si tantum foeminae superstites fuerint, ipsas si majores sint, exclusis aliis consanguineis, volumus ad successionem admitti.*

leza puso en los padres igual amor á los hijos que á las hijas.» No alcanzo cómo se puede tener por bárbaros á los que daban estas leyes fundados en tales máximas. Más notable es aun bajo el aspecto político y criterio social de aquella época la Ley II, Tít. XXIV del mismo Libro, hecha tambien por Federico. Es relativa á la sucesion de los feudos, y dice:

«Para que en adelante no pueda existir la menor duda acerca de las sucesiones de los condes, barones y de todos los que tienen en cabeza propia feudos concedidos por Nos, sancionamos en esta clara y esplicita constitucion, que el que tenga hijos y nietos, y de ellos biznietos ó tataranietos, y así hasta lo infinito, descendientes de línea descendente, *de cualquier sexo que sean*, sucedan en los feudos libre y absolutamente, de modo que el varon sea preferido á la mujer» (1).

Es decir, que en igual grado era preferido el hijo; pero á falta de este, la ley, que no habla de representacion, preferia la hija al nieta y la nieta al biznieta: no manifiesta otra cosa la gradacion con que los nombra. Se vé, pues, que hasta para suceder en una institucion puramente militar en su origen, las hembras escluian á los varones de grado más lejano.

Obsérvanse pocas leyes relativas á sucesiones en los *Capitulares de Carlo-Magno*, porque cuando este emperador subió al trono, ya las tenian los pueblos que compusieron su vasto imperio: así es, que al punto en cuestion solo es aplicable el Capitular CCVII del Lib. VI, en que hablando genéricamente de hijos, se manda que el que no los tenga

(1) *De successione nobilium in feudis. — Ut de successione comitum et baronum et eorum omnium, qui feuda à nobis in capite tenent, vel ab aliis etiam, nulla omnino in posterum dubietas possit oriri, dilucida constitutione sancimus, feuda tenenti filios et nepotes, et ex eis pronepotes, trinepotes, et usque ad infinitum, ex descendenti linea descendentes, cujuscumque sexus sint, libere et absolute posse succedere: servata tamen sexus prerogativa, ut mulieri masculus preferatur.*

y quiera nombrar otros herederos, deba hacerlo ante el Rey ó ante el conde de la provincia» (1). Esto demuestra, que tanto los hijos como las hijas eran herederos naturales y legítimos, y que para suceder no necesitaban de la formalidad exigida con los demás.

Pasemos á los Godos, debiendo advertir, que al hablar de estos, comprendemos á Visigodos y Ostrogodos, pues aunque unos del E. y otros del O., son una misma raza. Mucho se ha disputado acerca del origen de este pueblo, y tal cuestion no es inoportuno tratarla, aunque ligeramente, porque dará un dato muy importante para el objeto de que se trata.

Los Godos son el mismo pueblo que los Getas, y este el mismo que los Scitas. Numerosas autoridades vienen en apoyo de esta opinion. Sparciano, en la vida de Antonino Caracalla, dice, que á los Godos se los llamaba entonces Getas, y en la de Antonino Geta, añade: «Gético, ahora Gótico» (2).

Claudiano llama siempre Getas á los Godos, y su poema se intitula: «*De bello Getico.*» Sidonio Apolinar nombra muchas veces á los Godos, *Getas*, y en su epítome á Trigeccio, intitula á los Ostrogodos *Masagetas*. Paulo Orosio, dice: «los Getas, que ahora llamamos Godos» (3); y San Gerónimo espresa: «que antiguamente se llamaba Getas á los Godos» (4).

Jornandes intitula su historia «*De Getarum sive Gothorum origine et rebus gestis*». Por último, San Isidoro dice, que los Getas y los Godos son el mismo pueblo (5). La

(1) *Qui filios non habuerit, et alium quemlibet hæredem sibi facere voluerit coram rege vel coram comite, etc.*

(2) *Gotti Getæ dicerentur..... Geticus cuasi Gotticus.*

(3) Lib. I, cap. VI.

(4) Prefacio de la Epist. II *ad Galatas*.

(5) Origenes, lib. IX, cap. II.

identidad de los Scitas con los Godos y Getas, se prueba con tantas ó mayores autoridades, de las que solo citaré á Trebelio Polion (1) y el mismo San Isidoro (2). De manera que siendo los Godos descendientes de los Scitas, naturalmente debian conservar las tradiciones de estos, en extremo favorables á las hembras, porque Justino, al hablar de las guerras de Ciro, dice de él, «que despues de haber conquistado el Asia y todo el Oriente, volvió sus armas contra los Scitas, quienes tenian entonces por reina á Tomiris, la cual no se asustó con la llegada de los enemigos, y les permitió pasar el rio *Aras*, pudiéndoselo haber impedido» (3).

De manera, que cuando los Godos invadieron el imperio romano, traian entre sus antigüedades, la de que las hembras podian suceder en el trono de Scitia. El testo de Justino nos prueba, además, el error de Jornandes, que saca á los Godos de la Scandinavia, error en que inexactamente se ha fundado toda la historia acerca del origen de gran parte de los pueblos modernos, porque el rio *Aras* que Justino pone como frontera de la Scitia, nace en las inmediaciones de Erzerum y desemboca en el mar Caspio, entre el Cáucaso y Táuris, de modo que la verdadera cuna de los Godos es el territorio comprendido entre el golfo Pérsico y el semicírculo que forman las comarcas de Astrabad, Herat, el Afganistan y el Beluchistan.

Cuando los Visigodos se presentaron en España á tomar posesion el siglo v de esta provincia romana, cedida con las mayores solemnidades por el Emperador Honorio,

(1) *Scythæ autem, id est, pars Gothorum; Asiam vastabant.*

(2) *Gothorum antiquissimum esse regnum certum est, quod ex regno Scytharum est exhortum.* Principio de la Crónica de los Godos de España.

(3) *Cyrus subacta Asia et universo Oriente in potestatem reducto, scythis bellum intulit. Erat autem eo tempore scytharum regina Tomiris: quæ non muliebriter adventu hostium terret: cum prohibere eos posset, vadum Araxis fluminis transire permisit.* Lib. IV.

la sucesion en las herencias estaba subordinada á las prescripciones del *Edicto perpétuo*, á las Constituciones de los Emperados anteriores á Constantino, recopiladas en los mal llamados Códigos Hermogeniano y Gregoriano, á las del mismo Constantino y á las de los Emperadores posteriores á él.

Toda esta legislacion admitia á las hembras en concurrencia con los varones, y en toda la herencia á falta de estos. Con nosotros sucedió lo que con los otros pueblos que fueron conquistados por los invasores. Los Visigodos respetaron en un principio la legislacion que nos reja, y ellos siguieron su derecho consuetudinario. Afirmados en la posesion del pais, conocieron que era necesario fundir en uno los dos pueblos que vivian juntos y que, sin embargo, se rejian por distintas legislaciones, y trataron de asimilar las leyes Romanas y Góticas como el medio más eficaz de conseguir aquel objeto. Alarico II, siguiendo el ejemplo de su suegro Teodorico, Rey de los Ostrogodos de Italia, creyó llegado el caso de preparar la fusion, y bajo el pretesto de esplicar el Código Teodosiano, encargó al senador Aniano que lo publicase con interpretaciones á sus leyes.

Créese, generalmente, que este Código, conocido con el título de *Breviario de Aniano*, es una prueba del respeto de los Visigodos á la ley romana, y que ellos empezaron á adoptarla: hay error en semejante opinion; para preparar la completa fusion debia esta idea pasar por un trámite intermediario, y con habilidad suma, entre Alarico y Aniano, por medio de las interpretaciones, desfiguraron el Código Teodosiano. No romanizaron las leyes Góticas; gotizaron las leyes Romanas. Sin embargo, en materia de sucesiones no introdujo Aniano alteracion alguna notable en las interpretaciones puestas á las ocho leyes del Tít. 1, Li-

bro v, en que se arreglan las legítimas hereditarias, y sin duda por no profanar la ciencia, ni aun se atrevió siquiera á interpretar las instituciones de Cayo, que componen parte del Código Alariciano, y en cuyos Titulos xi y xvi se trata de las sucesiones. En el segundo de estos se habla de las intestadas, y dice el eminente jurisconsulto: «Las herencias de los intestados, pertenecen primeramente á sus herederos: llámanse sus herederos, el hijo, *la hija*, el nieto, *la nieta*, etc.»

En el primero, ó sea el xi, se consigna la necesidad de nombrar herederos á los hijos en los testamentos ó exheredarlos espresamente, y prosigue: «porque si el testador preteriere en su testamento al hijo varon, no valdria el testamento: mas si preteriere á la hija, no se anula el testamento, y si este es legítimo y valedero, *tendrá la hija en la herencia una porcion igual á la de sus hermanos.*» Por el Código, pues, Alariciano, las hembras en los primeros tiempos de la Monarquía española, sucedian á sus padres en concurrencia con los varones, y á falta de estos en toda la herencia.

No tardó en presentarse la ocasion preparada por Alarico, y sus sucesores, aboliendo la ley Romana, mandaron observar la Gótica. Desde esta época tenemos legislacion propia, y muy conformes las leyes Godas con las tradiciones de sus progenitores los Scitas, que, como he dicho, hasta reconocian en las hembras el derecho de reinar, consignaron en sus leyes la igualdad absoluta de ambos sexos en las sucesiones. En el Fuero Juzgo, código formado por varios Reyes y Concilios godos con sucesivas agregaciones, se leen los siguientes principios relativos á herencias: «Si el padre ó la madre mueren sin fabla (*intestati*) las ermanas deven haver egualmiente la buena del padre con los ermanos.» (*absque aliquo objectu*, añade el testo latino,

que es el verdadero. Ley 1, Tít. II, Lib. IV). « *La muier deve venir egualmiente con sus ermanos á la buena del padre é de la madre é de los avuelos é de las avuelas del padre ó de parte de la madre, é otrosí á la buena de los ermanos é de las ermanas. E otrosí deve venir á la buena de los tios é de las tias é de sus fijos. Ca derecho es que aquellos que natura fizo egualmiente parientes, egualmiente vengan á la buena.* » (IX, Tít. II., Lib. IV). Estos principios absolutos han sido siempre en España los que han arreglado las sucesiones, y hasta para convencerse, verlos consignados en las Leyes 1, Tít. VI, Lib. III del Fuero Real; III, Tít. XIII y XIII, Tít. III, Part. VI; VI de Toro, y sus correlativas de las dos Recopilaciones.

## EDAD MEDIA.

QUEDA probado que los pueblos invasores de Europa, como de distintos orígenes, adoptaron distintas máximas en las sucesiones: no se debe, pues, estrañar que aplicasen los respectivos principios á la sucesion más importante en las monarquías; á la sucesion en el Trono. Pero dejando á un lado las sucesiones extranjeras, porque no es tal el objeto de estos apuntes, veamos lo acaecido en España durante los quince siglos que de existencia lleva esta institucion.

Fué electiva entre los Godos, y como para ellos más representaba esta dignidad al general que al Rey, no usaron insignias reales hasta Leovigildo. Siguióse, no obstante, en muchos casos el principio hereditario, pero reservando siempre la forma electiva. Túvose á veces en cuenta para la eleccion la circunstancia de estar el candidato casado con hija del Rey difunto; así sucedió con Egica,

marido de Cixilona, hija de su predecesor Ervigio, y más tarde con D. Alonso el Católico y D. Silo, esposos de Doña Ermesenda, hija de Pelayo y Doña Adosinda, que lo fué de D. Alonso.

Destruído el Imperio gótico, sigue la forma electiva; pero como ya se venia trabajando por los Reyes en cambiar esta forma por medio de la ficcion de asociar en el Trono al hijo que deseaban les sucediese y por la jura del sucesor en vida del padre, se llegó, por último, á sustituir la forma hereditaria á la electiva. No falta quien haya hablado de una ley de sucesion formada por Pelayo, haciendo otros autor de otra ley á Ramiro I; pero á nuestro juicio todos se engañan, porque los hechos desmienten la existencia de semejantes leyes, y las primeras que sobre tal punto se encuentran, son las de los Códigos Alfonsinos. Obsérvase, no obstante, que desde D. Bermudo II el Gotoso, que murió en 999, sucediéndole su hijo menor Don Alonso V, el principio hereditario sustituye definitivamente al electivo, sin ejemplo alguno en contrario.

Larga pues, fué, como se vé, la época de transicion de uno á otro principio, y no menos larga parece la transcurrida desde fines del siglo X hasta mediados del XIII, en que se dieron las primeras leyes de sucesion hereditaria en la Corona. ¿Cuáles fueron las reglas que durante período tan difuso rijieron en esta clase de sucesion? Ningunas otras que las del derecho comun. Hecha en las ideas la revolucion de sustituir el principio hereditario al electivo, como infinitamente más ventajoso, á ningun Rey le ocurrió la necesidad de legislar para la sucesion al Trono, cuando el derecho civil consignado en el Fuero Juzgo daba la pauta que se debia seguir; pero como el Trono por ley y naturaleza era indivisible y no se podia repartir entre los hijos del Rey, lógicamente se apeló á la proximidad de grado

para suceder en él: entre los iguales en grado, los hijos preferidos á las hijas; entre los hijos, el mayor; y á falta de hijos, la hija mayor. Este derecho consuetudinario tan sencillo y basado en la Ley civil, se ha seguido invariablemente hasta que se consignó por escrito; se ha seguido despues de esta consignacion (salvo las reconocidas usurpaciones) *y se seguirá siempre en España.*

Los hechos históricos vienen en apoyo de estas máximas. Es inútil ocuparse de la sucesion legítima masculina; solo hablaré brevemente de los casos en que, por falta de varon de mejor línea y grado, han sucedido las hembras que ocupaban puesto más preferente de parentesco. Por muerte de Bermudo III sin hijos, acaecida en 1037, sucede en el reino de Leon su hermana Doña Sancha: la norma del derecho civil no puede estar más patente que en esta sucesion, porque ni aun hija era la sucesora del Rey difunto. Poco antes, por la muerte del conde de Castilla Don García, tambien sin hijos, sucediera en el condado su hermana mayor Doña Nuña. De manera que en virtud del derecho civil, Leon y Castilla tuvieron al mismo tiempo Condesa y Reina. Casóse Doña Sancha con D. Fernando, hijo segundo del Rey D. Sancho de Navarra y de Doña Nuña, quien habiendo renunciado en este hijo el condado de Castilla, le habilitó para reunir la Corona de este Reino á la de Leon. Tenemos, pues, que por la feliz coincidencia de la sucesion de dos hembras se convirtió en Monarquía el Condado de Castilla, y se engrandeció con la union al viejo Reino de Asturias el poder cristiano en España, concluyendo ambos Estados en hembra para formar un nuevo Trono. A la muerte del Rey D. Fernando hizo señora de Toro á su hija Doña Elvira, y de Zamora á Doña Urraca, equiparándolas, bajo el aspecto de concederlas señorío, á sus tres hijos D. Sancho, D. García y D. Alonso. Apoderado

este de todos los Reinos de sus hermanos, dona el Portugal á su hija bastarda Doña Teresa, y este Reino se inaugura por una hembra. Sucede á su padre Doña Urraca por falta de hijos, y aunque el reinado fué turbulento, es indudable que esta Reina no salió un momento del Trono en toda su vida, de hecho y de derecho. Así lo prueban numerosos documentos, y así lo manifiesta su hijo D. Alonso el Emperador al confirmar las Constituciones formadas en el Concilio de Oviedo de 1115. «El Rey Alfonso despues que oyó la referida Constitucion y *empezó á reinar en España por la muerte de su madre, etc.*» Nace Doña Berenguela, y al momento la hace jurar sucesora al Trono su padre Alonso VIII: queda postergada por el nacimiento del príncipe D. Sancho; pero muerto este, vuelve á ser jurada por disposicion de su padre, alejándola de nuevo del Trono el nacimiento del príncipe D. Enrique, que sucedió á su padre, pero que dejó aquel vacante al poco tiempo, por su desgraciada muerte. El Arzobispo D. Rodrigo dá cuenta en estos términos de la exaltacion de Doña Berenguela al Trono de Castilla: «Cuando los varones de las Estremaduras de Duero oyeron la muerte del Rey, determinaron venir luego á donde estaba la Reina, y habiendo concurrido todos á Valladolid, allí los principales de las Estremaduras de Duero que habian venido por todos, y los grandes señores y caballeros castellanos, de comun consentimiento, ofrecieron á la Reina el debido reconocimiento de fidelidad, porque habiendo muerto los hijos, *siendo ella entre las hijas la primogénita, se le debia la sucesion del Reino.*» No puede estar más clara la asimilacion del derecho consuetudinario para suceder en el Trono con los principios consignados en el derecho comun, que las últimas palabras del Arzobispo, escritas durante la época en que aun no existia ley de sucesion. Mas para demostrar con mayor claridad la cues-

lion, produciré algunos capítulos del contrato matrimonial pactado entre D. Alonso y el Emperador Federico para los desposorios de Conrado de Rótemburgo y Doña Berenguela. Por el Art. i se pactaba que si D. Alfonso, Rey de Castilla, tuviese un hijo legítimo, este le sucedería en el Trono, pero que si muriese sin hijo varon, le sucedería en el Reino su hija Berenguela, y con ella su esposo Conrado. En el Art. iii se preveía el caso de que un hijo varon de D. Alfonso muriese sin prole legítima (es lo que sucedió), verificado el cual, Berenguela debía tener el Reino de Castilla. Todo este contrato es muy curioso, porque pone de manifiesto el derecho consuetudinario de sucesion recibido entonces como principio legal tradicional, y en todo él se vé dominando el de la sucesion femenina á falta de varon de igual grado y linea. Así lo confirma, por último, el antiquísimo Ritual del Monasterio de Silos de mediados del siglo xi, en que se vé que una de las ceremonias para la coronacion de nuestros Reyes era la de sentarse en el Trono el Rey ó la Reina, invitado por el metropolitano con estas palabras: «Sentaos y ocupad este puesto que os pertenece por derecho hereditario y sucesion paterna.» Derecho hereditario y sucesion paterna, este y no otro ha sido el título de nuestros Reyes. Cierto es que Doña Berenguela renunció al momento en su hijo D. Fernando, pero no lo es menos que el Rey santo decia constantemente á su madre: «Confieso que os debo la Corona de Castilla; á esto correspondo con la confianza.»

La adopcion de esta forma para suceder en el Trono, no se debia solo á la conviccion de ser la mejor y más adecuada al principio hereditario sustituido al electivo, sino que era una consecuencia legítima del estado social no solo de Castilla, sino del resto de España. Es una verdad universalmente reconocida, que á pesar de haberse empezado

nuestra restauracion por los reyes de Asturias, desapareció la importancia de estos y de los de Leon desde el momento en que unida Castilla definitivamente en San Fernando, predominó el antiguo condado, titulándose nuestros monarcas de Castilla antes que de ningun otro punto: de forma que fácilmente puede sostenerse la supremacía sobre los demás reinos en que por entonces se dividió la Península. Castilla es, por lo tanto, la verdadera cuna de la Monarquía moderna y su territorio fundo. Sentado este principio, conviene demostrar que el derecho consuetudinario de suceder las hembras á falta de varones de igual grado y línea, se hallaba completamente de acuerdo con el estado social de aquella época en todas las clases de la sociedad y en el órden civil, político y hasta eclesiástico. Cómo se fué creando tal sociedad, qué ventajas resultaban de esta organizacion, y cómo llegó á su perfecto desarrollo, produciendo las Leyes de Partida, monumento precioso que refleja perfectamente el estado de España en la edad media, seria un trabajo inmenso y no adecuado á la estension de un folleto. Para el objeto actual solo cumple probar que las hembras tenian en aquel estado social las mismas idénticas prerogativas que los varones, de que siempre disfrutaron, y que las ponian al nivel de estos en consideracion y derechos.

La poblacion se dividia en dos grandes grupos que ocupaban el territorio subdividido tambien en realengo, abadengo, de señorío lego, de órdenes y behetrías. Estos dos grandes grupos los componian la clase noble y la plebeya ó villana. La primera era la más preponderante, y solo despues de los Alonsos VIII y X y de las dos regencias de Doña María de Molina, empezó á tener gran influencia el elemento municipal. La clase noble se subdividia más principalmente en alta y baja nobleza, en ricos-hombres, ca-

balleros y escuderos, y en estas clasificaciones, unidas todas en lo que llamaré familia Fijadalga, las hembras que pertenecian á ellas disfrutaban de los mismos derechos y prerogativas que los varones. El ordenamiento de *Fijosdalgo*, cuyo origen atribuyen unos á las Córtes de Nájera de 1138, y otros al acuerdo tomado en las Córtes de Búrgos de 1212, y que yo creo un resúmen de la legislacion noble, que empieza en el conde de Castilla D. Sancho, se encuentran las pruebas claras y evidentes de cuanto acabo de afirmar.

En este ordenamiento, al marcar los actos que causan deshonor á dueña ó escudero, los equipara completamente y manda tengan la indemnizacion de los quinientos sueldos (1). La misma indemnizacion está repetida en la Ley xci en el caso de que el agresor, por cualquiera de las causas espresadas en la xcviij, perteneciese á la clase de caballeros (2). Idéntica multa de quinientos sueldos tenían derecho á percibir las *dueñas* (casadas) y las *doncellas*, en cuya casa ó palacio entrasen combatiendo los hijosdalgo unos con otros, pues cada uno de estos debia pagarla (3). Este derecho á cobrar quinientos sueldos por las injurias y deshonras era solo propio de la clase noble, como lo demuestra la Ley xvi, Tit. v, Lib. i del Fuero Viejo de Castilla,

(1) Tit. xcviij. *De las cosas porque se puede ome llamar á desonrra.* — Esto es por fuero de Castiella, por quales cosas se pueden llamar a desonrra *duenna* o escudero por ferida qualquier que sea de su cuerpo, o por tomarle prenda de su cuerpo, asi como pannos o mulas o otras cosas que sean suas. Et la *duenna* o el escudero que se toviere por desonrrado, debelo mostrar en aquella viella do fuere el fecho, e en las fronteras fasta tercer dia, e alo de mostrar a fijodalgo si los y oviere et a los labradores; et si los y non oviere, develo mostrar a caseros de fijodalgo, e tañendo campana, e diciendo: «Fulan me fizo mal e tal desonrra». Et el que asi querellar debe responder el demandado, e si gelo conosciere que lo fizo, devel pechar quinientos sueldos.

(2) Mas si caballero firiere o desonrrare a escudero o a *duenna*, debel pechar quinientos sueldos a qualquier dellos, e develos rescivir por fuero e debel perdonar.

(3) Mas si ellos sobre su pelea entran asi en el palacio los unos segundanto á los otros, deben pechar quinientos sueldos cada uno de los fijodalgo que entrare en el palacio, tambien á las *Dueñas* como á las *Doncellas* e como á los escuderos. Tit. xc.

donde dice: «E quantos fijos, é *fijas* fecier, abrán quinientos sueldos é serán nobres.» El Tit. LXXV de este ordenamiento es en extremo notable, porque el testimonio de la *dueña* equivale al de dos *fijosdalgo*. Trata de los pleitos que se originen entre *fijosdalgo* sobre cosa mueble, y dice: «Esto es por Fuero de Castiella, que si algunt *fijodalgo* demanda á otro *fijodalgo* alguna cosa que sea mueble, si el pleito viniere á prueba sobre algunt niego, debe probar el que demanda con dos *fijosdalgo* ó con una *duenna fijadalgo* que sea viuda.» ¿Puede darse mayor prueba, no ya de la igualdad de derechos de las hembras con los varones, sino de la mayor consideracion de aquellas? Si el viudo *fijodalgo* tenia derecho para sacar del mueble de la herencia su caballo, sus bestias y sus armas, la viuda *fijadalgo* le tenia para sacar tres pares de trajes, su mula ensillada, la mejor acémila y la mejor cama (1). La absoluta igualdad de las herencias entre los hijos y las hijas, prohibiendo las mejoras, estaba reconocida en la Ley LIV, con la única excepcion de que el primogénito pudiese tener el caballo y las armas de su padre para servir lo mismo que éste á su Señor (2).

Encuentro en el Fuero Viejo arreglado por D. Pedro, una Ley antigua por Fazaña de Castilla, en que la *fijadalgo* casada con labrador ó sea villano, ganaba su hidalguía en el caso de quedar viuda, y sus bienes volvían á ser

(1) Esto es por fuero de Castiella, que si un caballero o una *duenna* son casados en uno, e muere la *duena*, e partiere el caballero con sus fijos del mueble, puede sacar el caballero de meioria el su caballo e sus bestias, e sus armas de fuste e de fierro. Et si muriere el caballero debe sacar la *duenna* fasta tres pares de pannos de meioria, si los y oviere, e su mula ensellada e enfrenada, si la oviere, e su lecho con su guarnimiento el meior que y oviere, e una bestia para acemila si la oviere.

(2) Esto es por fuero de Castiella, que cuando finare algunt *fijodalgo* e ha fijos e *fijas*, e deja lorigas e otras armas, e mula e otras bestias, non puede a ninguno de los fijos dejar meioria de lo que oviere mas al uno que al otro, salvo al fijo maior, quel puede dar el caballo e las armas de su cuerpo para servir al sennor, como servió el padre a otro sennor qualquier.

exentos de tributo (1). La fórmula de reivindicar la nobleza no deja de ser estraña; pero prueba que si bien la mujer seguia la condicion del marido, no por eso desaparecia la cualidad de nobleza y renacia desde que cesaba la causa de la interdiccion. Estos datos sacados de la legislacion más antigua de España despues de la Goda, y los que pudieran proporcionarme la coleccion de Fueros de Búrgos, principalmente las Leyes cxxx y cxlIII, demuestran la igualdad absoluta de las hembras nobles con los varones de la misma condicion.

Las villanas en su clase tenian la misma consideracion social que los villanos. En las antiguas provincias de Asturias, Leon y Galicia, las disposiciones Godas relativas á sucesiones que he mencionado en el segundo periodo, fueron las vigentes en su casi generalidad, porque en ninguno de los dos Concilios de Leon y Coyanza de 1020 y 1050, se introdujeron Leyes variando las sucesiones, ni sobre este punto el Fuero de Benavente, á que se aforaron muchos pueblos de las dos provincias últimas, hizo variacion alguna notable. Despues que Castilla pasó de Condado á Reino, la legislacion foral empezó á ser la dominante, y cada pueblo, villa ó ciudad recibia del Señor su fuero ó cuaderno de legislacion por el que se habia de rejr. Considerada aquella sociedad bajo este aspecto, vemos que los cuadernos forales compuestos más generalmente para la gente villana, todos respetan y guardan absoluta igualdad entre los varones y las hembras. Muchas páginas pudieran llenarse con las pruebas de este aserto; pero me limitaré á

(1) Fazaña de Castiella es: Que la dueña fijadalgo que casare con labrador, que sean pecheros los suos algos; pero se tornarán los bienes exentos despues de la muerte de suo marido; e deue tomar a cuestras la dueña una albarda, e deue ir sobre la fuesa de suo marido, e deue decir tres veces, dando con el canto del albarda sobre la fuesa: «Villano, toma tu villania, da a mi mia fidalguia.» L. xvii. tit. v, lib. i.

presentar solamente las que me proporcionan las tres cartas de Fuero y poblacion de Logroño , Nájera y San Sebastian , porque fueron de las más aceptadas en la edad media y sirvieron de ley á muchos pueblos.

En el de Logroño, si un poblador heria á otro y le hacia sangre , pechaba de multa diez sueldos ; pues si este mismo poblador heria á una mujer casada , pechaba sesenta sueldos, con las circunstancias especiales en favor del bello sexo , de que en la prueba de la agresion se dá el mismo valor al testimonio de una mujer que al de un hombre ; y si no hubiese testigos hacia prueba plena el juramento de la mujer herida (1). Esta caballeresca disposicion es aun más favorable á las hembras que la Ley de los Alemanes, porque en esta la composicion por los delitos contra mujeres , solo era el doble de la composicion masculina , al paso que la de Logroño está en relacion de diez á sesenta. Por el Fuero de Nájera estaba prohibido que nadie pudiese alojarse en casa de viuda ó doncella : la viuda sin hijos estaba escluida de fonsadera , ó sea del tributo de guerra ; y toda mujer de Nájera que no tuviese hijos podia dejar su herencia mueble ó inmueble á quien quisiere , con tal que no fuese á infanzon ; porque entonces las heredades se hacian infanzonas y quedaban exentas de tributos (2). Todo el Título «*Del marido*» del Fuero de San Sebastian, copiado tambien en el de Estella , revela absoluta igualdad entre los dos cónyuges. Si alguno muriese en un sitio solitario y solo hu-

(1) *Et in super si populator de ibi percusserit alium qui faciat sanguinem, pectet decem solidos..... Et si ullus homo percusserit ad mulierem conjugatam, et potuerit firmare cum una bona mulier et cum uno bono homine, vel cum duos homines, pectet sexaginta solidos; et si non potuerit firmare, audiat sua jura.*

(2) *Et in domo viduæ aut virginis nemo sit ausus hospicium accipere..... Viduæ de Nagara que non habet filium, non debet ullam fonsaderam..... Et si homo de Nagara vir aut mulier, filium non habuerit, det hereditatem suam et omnem substantiam suam mobilem aut immobilem, quamtamque possederit, quicumque voluerit, nisi ad infanciones.*

biere en él un hombre ó una mujer, valga su testimonio como si fuese dado por los albaceas: es decir, que para los efectos civiles de la validez de esta clase de testamentos se equiparaba el testimonio de la mujer al del hombre. Si el marido hacia una donacion de bienes propios de la mujer, aunque esta se hallase presente, si callaba y no lo autorizaba verbalmente, la donacion se irritaba. Si la mujer sobrevivía al marido y la quedaban hijos, no por eso perdía nada de los bienes de aquel ni de la consideracion á que por su nombre era acreedora, porque interina permanecía viuda, era la dueña absoluta de todos los bienes y del honor; pudiendo vender y empeñar cuanto perteneciese á sus hijos ó hijas por su necesidad personal, siempre que esta necesidad fuese reconocida por los parientes ó vecinos; y tambien podia vender bienes para dar de comer á los hijos (1). Los jurisconsultos pueden apreciar mejor que nadie estas prerogativas, y reconocer las inmensas ventajas que tales leyes daban á las hembras, sobre las vigentes en el dia.

En el órden eclesiástico, las abadesas en sus monasterios ejercian la misma jurisdiccion que los abades en los suyos, y basta decir algo acerca de la abadesa de las Huelgas, de Búrgos, para convencer al más incrédulo de la inmensa consideracion que la sociedad española, y los mismos Pontífices, dispensaban á las hembras. D. Alonso VIII fundó en 1199 el Monasterio, puso de abadesa á una persona de

(1) *Et si aliquis moritur in hermo loco et erit ibi unus homo aut una femina, valebit testimonium quemadmodum de cabeza leribus..... Et si maritus facit donativum absque autorizamento mulieris, de hoc quod pertinet mulieris, non valebit. Et si mulier audi facere donativum et est in illo loco et tacet se, si non autorizat non valebit. Et si mulier vivit et maritus moritur quamvis ibi sint filii, quantum mulier voluerit stare in viduitate, erit domina et potentissima de toto illo habere et de honore... sed hoc quod pertinet filiis et filiabus suis potest vendere et impignare, si necesse est sibi, et necessitas illa sit nota à parentibus vel vicinis, et etiam per famem filiorum suorum potest vendere.*  
Cap. IX. De Marito.

su familia, y esta costumbre continuó siempre, siendo las Huelgas el asilo ó retiro de una persona real. Por concepciones sucesivas la abadesa presentaba y colaba beneficios curados y los que no lo eran: instituía y daba posesion á los curas, sin que estos necesitasen más aprobacion de Obispo, Arzobispo ni otro prelado para ejercer su oficio y ministerios, ni para predicar y confesar: estos curas no podian ser corregidos por ningun Obispo, sino solamente por la abadesa y sus provisosres ó comisarios: por conducto de estos tenia la abadesa facultad para imponer censuras y hasta escomulgar á los eclesiásticos y demas súbditos y súbditas que tenia en los otros monasterios y hospitales sufragáneos del suyo: lanzaba tambien entredichos y *cessatio a divinis*, y todas las demas penas convenientes: aprobaba confesores y daba licencias para predicar y confesar á sus vasallos, á cualesquier sacerdotes idóneos aunque no estuvieren aprobados por ningun prelado, teniendo en esta parte las mismas atribuciones que los Obispos: podian, en fin, todo lo que podian los abades exentos, con jurisdicción casi episcopal, y territorio separado y *nullius Diocæsis*. Tal era el poder de estas abadesas y tal la convicción que de él tenian ellas mismas, que algunas exajeraron sus pretensiones hasta bendecir y dar el velo á sus monjas, oirlas en confesion y predicar; pero Inocencio III puso á estos excesos el oportuno correctivo (1). Estas prerogativas de las hembras durante la edad media, tanto en el órden político como en el civil y eclesiástico, no sufrieron alteraciones notables por los Códigos del siglo XIII, y todas se ven confirmadas en ellos.

Nadie desconoce el deseo de D. Alonso el Sábio de uni-

(1) Decia el Papa á sus comisionados los obispos de Búrgos y Palencia: *Abbatissæ videlicet in Burgensi et Palentina Diocoessibus constitutæ, moniales proprias benedicunt, ipsarumque confessiones criminalium audiunt, et legentes Evangelium præsumunt publice predicare.*

formar la legislación en España, y los disgustos que le causó intentar este justo remedio á la multitud de fueros que regian en la ya vasta Monarquía. Entre los muchos trabajos legislativos de este Rey, se cuentan tres Códigos generales destinados á llevar á efecto su plan, dos de los cuales no adquirieron autoridad universal hasta los últimos años de su biznieto D. Alonso XI. Conócense estas compilaciones con los nombres de *Espéculo*, *Fuero Real* y *Partidas*. En las tres tuvo muy buen cuidado el Sábio de consignar la ley de sucesion á la Corona en absoluta armonía con el derecho civil y con el consuetudinario que desde Bermudo II venia rigiendo en Leon y Castilla. En la Ley I, Título XVI, Lib. II del Espéculo, marcaba D. Alonso el orden de suceder, y cierra la ley con la siguiente conclusion: *Onde por todas estas razones que diximos, el fijo mayor del Rey debe heredar el señorío de su padre, ó la fija mayor si fijo non oviere*. En la única, Tít. III, Lib. I del Fuero Real, se lee:

«Como sobre todas las cosas del mundo los homes deben tener y guardar lealtad al Rey, asi son tenudos de la guardar é tener á su fijo ó á su fija, que despues debe reinar... mandamos, que cuando quier venga finamiento del Rey, todos guarden el señorío, é los derechos del Rey á su fijo ó la su fija que reynare en su lugar: E los que alguna cosa tuvieren del Rey que pertenece á su Señorío, luego que supieren que el Rey es finado, vengán á su fijo ó á su fija que reynare despues del á obedescer é facer todo su mandamiento.»

La Ley II, Tít. XV, Part. II, dice:

«E por ende establescieron, que si fijo y non oviere, la fija mayor heredase el reyno: é aun mandaron que si el fijo mayor muriere ante que heredase, si dejase fijo ó fija que dejase de su mujer legitima, que aquel ó aquella lo oviese y no otro ninguno.»

De modo que hasta concedia á la hija el derecho de representacion. Hé aquí las únicas verdaderas leyes arreglando la sucesion al Trono de España despues de admitido el principio hereditario: la última de Partida, como más lata y comprensiva de mayor número de casos, es la verdadera fundacion de la vinculacion real. Ochenta y cinco años corrieron antes que este Código tuviese fuerza de ley, y aun no la adquirió sino como supletorio; dúdase y con razon de si el Espéculo la tuvo nunca, pero no sucedió lo mismo con el Fuero Real, que estuvo desde luego en observancia por concesiones particulares en la mayoría de las grandes poblaciones de Castilla, en las Estremaduras y en la córte ó tribunal del Rey, donde se juzgaban por sus leyes todos los negocios no foreros; de manera que la ley del Fuero Real es la que más tiempo lleva de vigor, porque tuvo autoridad desde la formacion del Código, y en la categoría de Códigos señalada en el ordenamiento de Alcalá y confirmada luego por los Reyes Católicos en la primera de Toro, es preferida á la de Partida. Sin embargo, como esta dice en sustancia lo mismo, y como además comprende el caso de la representacion omitido en el Espéculo y Fuero Real, y que fué una de las principales causas para los disgustos que D. Sancho IV dió á su padre, se cita generalmente la de Partida. Si se examinan con detencion estas tres leyes, se las vé enteramente conformes al derecho comun, al consuetudinario seguido para la sucesion de la Corona y á los artículos del contrato matrimonial de Conrado y Berenguela.

Acabamos de ver ocupar el trono de Leon y Castilla en virtud de la costumbre, á Doña Sancha, Doña Urraca y Doña Berenguela, y con el mismo título el condado de Castilla á Doña Nuña. En el intermedio entre la formacion de las leyes de Partida y su promulgacion obligatoria, tene-

mos otra prueba evidente del respeto de los castellanos á las hembras, en las dos regencias de Doña María de Molina, viuda de Sancho IV. Todos los esfuerzos del infante Don Enrique para gobernar el Reino durante la minoría de Don Fernando IV, fueron inútiles ante la actitud de los Concejos de Castilla reunidos en Valladolid, que respetando el testamento del Bravo, confirieron la tutela y co-regencia á la reina Madre, quien con gran política confirmó la célebre hermandad de los Concejos, formando así, para lo sucesivo, el núcleo de la fuerza de su partido y el de su hijo contra las pretensiones de La Cerda y el infante D. Juan. No vacilo en asegurar, que sin los esfuerzos, prestigio y talento de esta gran señora, no habria podido sostenerse el Trono de su hijo.

La posteridad la debe, además, eterna gratitud por la terminante negativa á vender la plaza de Tarifa al Rey de Marruecos, venta aconsejada por el menguado co-regente D. Enrique, y en cuya negativa fué admirablemente secundada por Guzman y por las municipalidades castellanas. El discurso de la reina á las Córtes es un modelo de elocuencia parlamentaria; precioso resúmen de las razones políticas, de honor y defensa del Reino que aconsejaban no dejar en manos del extranjero la llave del Estrecho. Llegó á tal punto el amor del pueblo á esta ilustre heroína, que cuando D. Fernando IV, despues de su mayoría, convocó Córtes en Medina del Campo, se negaron los Concejos á asistir á ellas sin consultar antes á la reina Madre, si debian ó no concurrir.

Sabido es lo azaroso y turbulento de la minoría de Don Alonso XI. Su abuela Doña María fué, como en la de Don Fernando, la salvadora del Trono y de la dinastía. Todos los co-regentes puestos por aquellas reuniones que han usurpado en la historia el título de Córtes, pugnaban te-

nerla por asociada; pero Doña María con gran sagacidad, se dedicó constantemente á guardar el niño para que no cayese en poder de ninguno de aquellos ambiciosos. En razon y justicia, despues de la muerte de los dos primeros co-regentes los infantes D. Juan y D. Pedro, debió quedar de única regente segun lo acordado en las Córtes de Búrgos de 1345; pero los bandos y facciones se sobrepusieron á las leyes y conveniencia pública: es, sin embargo, muy notable que todos los nuevos aspirantes invocaban la asociacion de Doña María en la regencia como medio para conseguir tan alto honor, persuadidos de que sin su apoyo les seria imposible llegar á el. Esta época de nuestra historia es una de las que más justifican la sabiduría y oportunidad del derecho consuetudinario, admitiendo á las hembras á la gobernacion del Reino.

Despues de consignado en nuestras Leyes este derecho, se hizo una inútil tentativa para destruirle, siendo el resultado afirmarle más. Cuando se pactó el matrimonio de la Infanta Doña Isabel con D. Fernando de Aragon, juró éste en Cervera respetar las leyes y usos de Castilla, fijar su residencia en este Reino y no ausentarse sin consentimiento de Isabel; no enajenar los bienes de la Corona; no elejir extranjeros para los oficios municipales; que los nombramientos civiles y militares fuesen consentidos y aprobados por Isabel, debiendo ésta nombrar exclusivamente las personas que habian de ocupar los beneficios y dignidades eclesiásticas; y que todas las órdenes sobre negocios públicos se habian de firmar por ambos. Este contrato matrimonial, redactado con la alta mira política de la union de las Coronas Castellana y Aragonesa, se intentó barrenar é interpretar inmediatamente que, muerto Enrique IV, llegó el caso de suceder en su Trono nuestra inolvidable Isabel. No deja duda alguna acerca del proyecto el grave Zurita,

que describe en estos términos las desavenencias que surjieron entre el Rey y la Reina, apoyados por sus respectivas parcialidades: «Comenzó luego á haber grandes celos y sospechas, no solo entre los Grandes, pero entre el Rey y la Reina sobre la forma que se habia de tener en la gobernacion de las cosas del Estado y de la justicia, y en las que tocaban á la Hacienda.» A nada menos que á negar el título y derecho de Reina á Doña Isabel aspiraban los partidarios de D. Fernando. Segun Pulgar, decian: «Que pues el Rey D. Enrique falleció sin dejar sucesion, estos Reinos pertenecian de derecho al Rey D. Juan de Aragon, padre del Rey, porque no habia otro heredero varon legítimo que debiese suceder en los Reinos de Castilla, salvo el que era fijo del Rey D. Fernando de Aragon ó nieto del Rey Don Juan de Castilla, é por consiguiente venia de derecho al Rey D. Fernando su fijo, marido desta Reina Doña Isabel: la cual decian que no podia heredar estos Reinos por ser mujer, aunque venia por derecha línea. Decian ansimesmo que ansi por pertenecer al Rey la subcesion de estos Reinos como por ser varon, le pertenecia la gobernacion dellos en todas cosas é que la Reina su mujer no debia entender en ellos.» Es imposible encontrar mayor número de absurdos, más crasa ignorancia de nuestras Leyes, y más refinada malicia y desafeccion que semejantes razonamientos. Repelida por el Reino la Beltraneja, sin más hijos de Don Enrique ni tampoco hermanos, ¿quién sino la Católica habia de ocupar el Trono de Castilla, conforme á nuestra Ley de Partida? ¿Quién sino Doña Sancha ocupó el de Leon despues de la muerte sin hijos de su hermano D. Bermudo, cuando el derecho solo era consuetudinario? ¿Quién sino Doña Berenguela ascendió al de Castilla despues de la muerte de su hermano D. Enrique? La mala fé era tan clara y evidente, que indignados á su vez los castellanos,

negaban á D. Fernando hasta el título de Rey. Zurita, como buen aragonés, se declara contra ellos, diciendo que la «diferencia por lo de la gobernacion se comenzó de manera que no faltaron algunos tan atrevidos, que eran de parecer que el Rey no habia de llamarse Rey de Castilla, aviendo Ley en aquellos Reinos que dispone, que cuando la Reina heredera dellos casare con marido que no sea de tanta dignidad, tenga el nombre é insignias reales.» Terrible conflicto amenazaba al nuevo reinado, y los más prudentes temian con razon ver reproducidas las funestas escenas de Doña Urraca y el Batallador: trabajaron, pues, en una avenencia, y consiguieron que el negocio pasase á las Córtes, para que se fijase definitivamente la cuestion, consintiendo todos en asentir á lo que éstas acordasen. Reunidas en Segovia, fijaron la jurisprudencia que se habia de seguir, y consignaron esplicitamente «que Doña Isabel debia heredar estos Reinos, y que á ella como á Reina propietaria correspondia por derecho su régimen y gobierno.» Asegúrase que esta resolucion incomodó de tal manera á Fernando, que amenazó con volverse á Aragon y aun empezó sus preparativos de marcha. La prudentisima Reina hizo cuanto pudo por evitarla, y al fin se convino en que el Cardenal de España D. Pero Gonzalez de Mendoza y el Arzobispo de Toledo D. Alfonso Carrillo, estendiesen una escritura de concordia entre los Reyes, en que teniendo presentes el contrato matrimonial, las prerogativas de la Corona de Castilla y el acuerdo de las Córtes, procurasen armonizar las atribuciones y aplacar al Rey y sus parciales. Formaron los comisionados su concordia, y en virtud de ella se pactaba: que todos los nombramientos para cargos municipales y beneficios eclesiásticos habian de estenderse en nombre de los dos Reyes; pero que la eleccion de personas se hiciese con el parecer y consen-

timiento de la Reina: se reservaba á ésta el nombramiento de los que habian de ocupar los empleos de la Hacienda, y la expedicion de las libranzas del Tesoro: solo Doña Isabel debia recibir el pleito homenaje de los gobernadores de plazas fuertes: la justicia se administraria por los dos de consuno cuando residiesen en el mismo punto, y por cada uno independientemente cuando se hallasen separados: las pragmáticas, provisiones y cartas reales debian ir autorizadas con las firmas de los dos; y por último, la moneda tendria sus dos bustos, y en el sello real estarian esculpidas las armas de Castilla y Aragon, y cada uno usaria el suyo.

Como se vé, esta concordia alteraba notablemente el primitivo contrato matrimonial, ensanchando las facultades del Rey, y no es dudoso que vulneraba en algunos puntos las prerogativas que siempre habian disfrutado los Reyes de Castilla; pero la Reina estaba dispuesta á toda clase de sacrificios personales, en cambio de la apetecida union. El proyecto no satisfacía, sin embargo, al descontentadizo Fernando, y fué preciso que la Reina apurase ruegos y elocuencia, para que le admitiese. Son muy notables algunos de los párrafos del discurso de Doña Isabel, tanto por su interés histórico como por las visibles coincidencias de actualidad relativas á los ataques contra el Trono de Isabel II. Entre otras cosas la Católica dijo á D. Fernando: «Pero pues plugo á estos caballeros que esta plática se hubiese, bien es que la duda que en esto habia se aclarase segun el derecho de estos nuestros Reinos dispone. Esto, señor, digo, porque como vedes, á Dios no ha placido hasta aquí darnos otro heredero sino á la princesa Doña Isabel, nuestra hija: y podria acaecer que despues de nuestros dias viniese alguno, que por ser varon descendiente de la casa Real de Castilla, alegase pertene-

cerle estos Reinos, aunque fuese por línea transversal, y no á vuestra hija la princesa por ser mujer, siendo como es heredera dellos por línea derecha: de lo qual bien vedes, señor, quan gran inconveniente se seguiria á nuestros descendientes..... Y es bien que esta declaracion se haya hecho por escusar los inconvenientes que podrian acaecer.» Ora porque D. Fernando se moviese con este discurso, ora porque viese la firmeza de su esposa y la resuelta disposicion de los castellanos á no tolerar se aminorasen en nada las facultades y atribuciones que las leyes y acuerdos de las Córtes conceden á nuestros Reyes, desistió de sus desmedidas pretensiones y aceptó la concordia del Cardenal y del Arzobispo, poniendo en ella su firma el 15 de enero de 1475. Pulgar dice: «Que oidas las razones de la Reina, porque conoció el Rey ser verdaderas, plúgole mucho, y dende en adelante él y ella mandaron que no se hablase mas en la materia.» A esta concordia alude el conocido dicho de: «tanto monta monta tanto que lo firme Isabel que Fernando.»

Este fué el ataque más grave que en el siglo xv se dirigió contra la sucesion y gobierno de las hembras; pero despues de la declaracion de las Córtes de Segovia, en que los procuradores no hicieron otra cosa que ratificar la costumbre antigua y leyes de los Códigos Alfonsinos, no se ha vuelto á oponer hasta nuestros dias el menor obstáculo al principio de la sucesion femenina. Así es que Doña Juana sucedió á su madre aun en vida del padre, sin oposicion ninguna por parte de este, siendo jurada en las Córtes de Toro de 1505. De modo que todos los reinados de hembra que cuenta la historia de España y las infinitas juras de infantas llamadas á suceder por falta de varon, son tan legítimos como los de todos sus Reyes, é infinitamente más que los de Sancho IV y Enrique II. De cuanto

he dicho y de todo lo que además pudiera alegar acerca de las prerogativas civiles y sociales de las hembras en España, se deduce la absoluta igualdad de sus derechos con los de los varones. Si los señores otorgaban fueros á los pueblos, las señoras solariegas hacian lo mismo. Doña Ildonza Gonzalviz se los concedia en 1092 á sus collazos y Doña Maria Diaz de Sandoval á su pueblo de Villaovieco. Si D. Juan Alfonso de Alburquerque era señor de la behetría de Becerril, en Campos, Doña Teresa y doña Mayor Fernandez de Cerneles partian con él devisa de 400 mrs. por martiniega. Si los abades otorgaban fueros á los pueblos del señorío de sus monasterios, Doña Armanda, priora del monasterio de la Vega de la Serrana, daba carta de poblacion en 1217 á sesenta hombres para que poblasen el lugar: la abadesa del monasterio de San Clemente de Toledo, la daba tambien en 1274 á cien hombres para que poblasen á Azotan; y Doña Blanca, abadesa de las Huelgas, otorgaba á Briviesca en 1313 el Fuero Real. Los mismos derechos de señorío tenian las hembras que los varones, y los mismos títulos á suceder en estos derechos. Para el rico-hombre la rica dueña; para el caballero la solariega; para el abad de Sahagun la abadesa de las Huelgas.

## NAVARRA.

LA sucesion de la Corona en Navarra siguió la misma marcha que en Castilla. Electiva al empezar la reconquista, y usada desde D. Sancho II la ficcion de asociar al Trono á su hijo D. García, dándole en 918 el gobierno de la Rioja, se vé establecido el derecho hereditario desde D. García, reinando sin interrupcion por espacio de noventa y cinco años, D. Sancho Abarca, hijo de D. García; Don García Sanchez, el Temblosa, hijo de D. Sancho, y D. Sancho el Mayor, IV de este nombre, hijo de D. García Sanchez. Las leyes de sucesion á la Corona insertas en el Fuero de Navarra no tienen época fija. Se sabe sí que estaban ya incluidas en el código foral depositado en el archivo de la Cámara de Comptos antes del año 1550, en que el Rey D. Felipe hizo su célebre amejoramiento. No falta quien hace autor de ellas á este D. Sancho el Mayor, pero es punto muy discutible y de resolucion dudosa; debiéndose, sin embargo, convenir en que su testamento se

halla perfectamente conforme á los Caps. I y II, Lib. II, Título IV del Fuero general.

El primer caso de sucesión femenina en este reino, acaeció por la muerte del rey D. Enrique en 1274, entrando á reinar su hija Doña Juana, de dos años de edad, que murió en 1305, dejando el Trono á su hijo Luis I' Hutin, quien por muerte de su padre Felipe el Hermoso, reunió á la de Navarra la corona de Francia. Murió Luis en 1315, dejando de su mujer Doña Margarita una niña, llamada tambien Doña Juana como su abuela. Este suceso causó bastantes disturbios en Francia, que prueban no estaba la ley Sálica tan generalmente admitida como se ha supuesto.

Felipe V, llamado el Largo, hermano de Luis I' Hutin y tío, por consiguiente, de Doña Juana, se presentó á disputar á esta el trono de Francia; pero dos príncipes de la sangre, Cárlos, conde de la Marca, y Eudes IV, duque de Borgoña, alegaban la inobservancia y caducidad del principio sálico y defendían la causa de la menor. El negocio llegó á tanta dificultad, que Felipe se vió obligado á reunir los tres brazos del Estado, quienes al fin declararon que las leyes y la costumbre escluían á las hembras del trono francés.

La complicacion de una regencia por la menor edad de Doña Juana, hizo ceder á los navarros, y se sujetaron á Felipe el Largo, durando tambien la usurpacion el reinado de Cárlos, hermano de este. Murió Cárlos en 1328 sin hijos varones, sucediéndole en el trono de Francia, conforme á la ley Sálica, Felipe, conde de Valois, quien exigió de los navarros le reconociesen por su rey. Habian, empero, variado las circunstancias: la niña Doña Juana era ya mujer; estaba casada con Felipe, conde de Evreux, y los navarros, revindicando sus derechos al trono, reunieron Córtes

en Puente la Reina y despues en Pamplona. Negaron la obediencia al rey de Francia y proclamaron reina de Navarra á Doña Juana como legitima sucesora de Luis l'Hutin. Es muy notable la carta que aduce el P. Moret, remitida por los navarros, contestando al requerimiento del monarca francés; hé aquí algunos de sus párrafos: «Que no estaban tan olvidados de su honra y de la fé que debian á sus Reyes naturales, que en perjuicio de ellos hubiesen de reconocer á otro alguno. Que lo que se habia obrado en los dos reinados pasados, *no habia sido por la ley Sálica ni por su observancia pues la tenian no solo por extraña, sino por contraria y repugnante del todo á las suyas.* Que en cualquier trance, lo que pertenecia al reino de Navarra por deuda indispensable, era vivir y morir en la fé y lealtad de *su natural señora Doña Juana*: en lo cual estaba con firme y universal determinacion creyendo pareceria bien á Dios y al mundo.»

Acompañaron esta contestacion haciendo grandes preparativos de guerra. Antes de resolverse á emprenderla, el rey de Francia quiso oír el dictámen del parlamento de Paris, y este declaró que Felipe de Evreux debia reinar en Navarra por el derecho de su mujer Doña Juana, pero que esta debia ceder los que pudiese tener á la corona de Francia (¿pues y la ley Sálica?) y tambien los ducados de Champagne y Brie, recibiendo en lugar de estos los de Angulema, Mortain y Longueville. Quedó triunfante en Navarra el principio de la sucesion femenina consignado en sus leyes, por acuerdo del reino convocado en Córtes, y á pesar de la aterradora perspectiva de una guerra con Francia.

Este principio siguió luego inalterable hasta la estincion de aquella monarquía por su anexion á Castilla, ocupando sin contradiccion alguna su trono, en 1425, Doña

Blanca, hija de Cárlos III; Doña Leonor, hija de D. Juan II, en 1479; y Doña Catalina, hermana del Rey Francisco Febo, en 1483. La sucesion femenina en Navarra fué tan inconcusa como en Castilla.

Este derecho navarro se hallaba en completa armonía con su legislacion civil y con el estado social de aquel pais, desde que de él se tienen noticias positivas. Diga lo que quiera Moret contra la antigüedad del reino y fuero de Sobrarve, es indudable que las leyes primitivas de toda esta parte del Pirineo, son las que componen la compilacion conocida por Fuero Viejo de Sobrarve. Ciertamente es que en su origen no fueron lo que vemos, ni en el número, ni en muchas de sus disposiciones, que han ido añadiéndose aún despues de su concesion á Tudela en 1117, que prueba era fuero general de Aragon y Navarra (1); pero como todas las leyes, sobre puntos importantísimos, que se encuentran en los Fueros generales de estas dos provincias, tienen el mismo espíritu y hasta redaccion que las de Sobrarve, es para mí verdad averiguada que este fuero sirvió de norma para los modernos navarro y aragonés. Ningun documento de la antigüedad puede servir de mejor guia para conocer el estado civil y social de las hembras en Navarra y Aragon que el citado Código, y en los límites que me he impuesto voy á examinarle.

La dueña ó infanzona podia, como en Castilla, sacar de la masa de la herencia por viudedad, su mula ensillada y enfrenada, un vaso de oro, otro de plata, una cama con las mejores ropas, las alhajas que hubiese aportado al matrimonio y sus vestidos y mantos, equiparándola al caballero que podia sacar su caballo, los dos vasos, la armadura

(1) La concesion á Tudela es de D. Alonso, el Batallador, y dice: *Concedo omnibus populatoribus..... illos bonos foros de Superarbe, ut habeant eos sicut meliores infanzones totius regni mei.* D. Alonso reinaba también en Aragon, de modo que el fuero de Sobrarve era general en este reino.

y sus vestidos (1); Los bienes muebles se repartian igualmente entre marido y mujer (2); y respecto á heredades el infanzon estaba obligado á señalar por arras, tres heredades á su mujer si esta pertenecia á la clase infanzona (3). Las donaciones del Rey eran tan firmes y valederas cuando las hacia á mujeres como cuando las hacia á varones (4). La villana que casaba con infanzon se convertia en infanzona (5). Asistia á la mujer el privilegio de no tener que pagar las deudas del marido contraidas durante el matrimonio, con las heredades que hubiese aportado á él; principio seguido posteriormente por la legislacion moderna (6). La mujer del criminal salvaba todos sus bienes propios: si no los habia llevado al matrimonio, se le daba de los bienes del marido la viudedad que por fuero la correspondia, y tiraba su mitad de gananciales (7). Esta ley prueba gran respeto á la condicion de viuda y á la desgracia, y queria que en todo caso quedase la infeliz con medios de subsistencia; por eso con detrimento del fisco la

(1) Cavayllero o infanzon hermunió puede sacar por viudedat cavayllo o su calvalgadura, e vaso doro e de argent e guarniment de su cuerpo, de fierro o de furt, leyto et sus vesties. Otrosi dueyna atal infanzona deve sacar por viudedat mulla ensillada et enfrenada, et vaso doro e de argent, et su leyto de las millores ropas, an eyllo las sartas dadas a eylla, e vestires e coverturas de su cuerpo e desto si foren en lur casa. Ley VII.

(2) Mandamos por fuero que quanto mueble oviere marido e muyller que deve seer por medio, ca es eguualmiente de ambos. Ley XII.

(3) Mandamos por fuero que si casare infanzon con infanzona, que asigne tres heredades por arras. Ley XIII.

(4) Esto es fuero que todo Rey que ficiere donacion ad algunt ome o muyller, et lo y da pora todos tiempos, por fer end su propia voluntat e a el e a su generacion. Ley CXXXIII.

(5) Otrosi de villana si casare con infanzon deve ser infanzona. Ley CCX.

(6) Si alguna muyller oviere algunas heredades ante que case con su marido, damos por fuero e por juicio que por nuylla deuda que su marido faga ni malleta, si ella non es en la deuda que no puedan ser destreytas aquellas sus propias heredades. Ley CCXXV.

(7) Fuero es que nuylla muller non sea nin deva ser ajusticiada en su persona por mal que faga el marido de homicidio et nin por quelquiera otro maleficio, nin deve perder sus bienes, nin sus dreytos, ante le desen ser salvos especialmente sus arras asignadas. Et si asignadas no le son, que gelas y asignen segun fuero, e le sean salvas: e otrosi la meatad de las conquistas. Et de los bienes comunales de ambos que sian fechas dos partes por medio et resciba la muyller la una parte por dreyto de su meytat. Ley CCLXXXIII.

manda señalar la viudedad que por fuero la correspondiese, de los bienes del marido criminal. La ley ccxcviii es muy notable por la marcadisima proteccion que otorga á la mujer, precaviéndola hasta contra sus propias inspiraciones y deseos. La mujer no podia en ningun caso donar las arras al marido ni deshacerse de ellas, sin espresa voluntad y consentimiento de su padre y de otro pariente de los más próximos; á falta de estos, debia impetrar igual consentimiento de todos sus más próximos parientes, anulándose la venta, donacion ó cambio que se hiciese de las arras sin preceder este requisito: la razon de la ley es por desgracia harto cierta; tenia por objeto evitar los engaños de los maridos y que á nadie pudiese aprovechar la superchería (1).

Pero de todo cuanto se lee en el Fuero de Sobrarve, ninguna disposicion revela mejor la consideracion y respeto caballeresco al bello sexo que la Ley cxcvi. Por ella si uno heria á otro en presencia de la Reina ó Rica-hembra, quedaba obligado á adornar la cámara de la Reina ó de la Rica-hembra, con muebles y adornos completamente iguales á los que hubiese en la cámara al tiempo de inferir la herida: si el delito se cometia delante de una Infanzona, debia el delincuente pedir perdon del desacato por medio de doce hembras y varones de la condicion del herido y besar el pié de la Infanzona; con lo cual quedaba perdonado el desacato (2). Esta ligera reseña que podria ampliar-

(1) Fuero es la muyller non desampare nin pueda desamparar nin relinquir las arras al marido si non fuese con expresa voluntat e consentimiento de su padre, si vivo es, e aun otro pariente de los mas cercanos; e si padre non oviere vivo con conseyllo de los omes buenos e leales de los mas cercanos parientes de la parte de ella. Et alli do en esta forma non fuere fecho, nenguna donacion, uendida, camio que la muyller ende ficiera o quoaquiera manera, que no haya valor: nin con natura de allanacion con carta o en quoaquiera manera que non aya valor. Ca si el marido engayna a la muyller que es en su poder, aquel tal engayno non debe nocer a ella, nin proveytar al marido. Ley ccxcviii.

(2) Si alguno fiere a otro en presencia de reyna o seynnora deve goarnir por

se en otros muchos casos, demuestra que en Navarra, lo mismo que en Castilla, las hembras tuvieron siempre derechos iguales á los varones, y que la mujer compartia con el hombre la mitad de la existencia social y legal. Debo recordar que el Fuero de Sobrarve fué Código general de Aragon, y que es aplicable á este reino cuanto acabo de decir.

fuero la cambra de la reyna o seynnora, de otros tantos de adobos como seran entonces trobados. Et si fuere la ferida ante otra dueynna, devel clamar mercé con doce tan buenas dueynnas e omes como el qui firió, e deve besar el pie de la infanzona. Et con esto deve ser perdonada la onta.

Pero de todo quanto se lee en el fuero de Sobrarve, ninguna disposicion revela mejor la consideracion y respeto caballeresco al bello sexo que la ley que prescribe para el caso de una herida á otro en presencia de la reina ó hija-reyna, quedaba obligado á adornar la cámara de la reina ó de la hija-reyna, con muebles y adornos completamente iguales á los que hubiese en la cámara al tiempo de inferir la herida: si el delito se cometia delante de una infanzona, debía el delincuente pedir perdón del descasto por medio de doce hembras y varones de la condicion del herido y besar el pie de la infanzona y con lo cual quedaba perdonado el descasto (2). Esta leyera toscana que podría ampliar-

(1) Fuero de Navarra. Ley 1.ª. Si alguna hembra ó varón en presencia de la reina ó hija-reyna, quedaba obligado á adornar la cámara de la reina ó de la hija-reyna, con muebles y adornos completamente iguales á los que hubiese en la cámara al tiempo de inferir la herida: si el delito se cometia delante de una infanzona, debía el delincuente pedir perdón del descasto por medio de doce hembras y varones de la condicion del herido y besar el pie de la infanzona y con lo cual quedaba perdonado el descasto (2). Esta leyera toscana que podría ampliar-

**ARAGON.**

SE ha disputado mucho acerca de la sucesion de las hembras al Trono de Aragon. En este reino como en los otros que dividian la Península, fué electiva la Corona al empezarse la reconquista, y poco á poco se asimiló el principio político al derecho comun, viniendo por costumbre á ser hereditaria. El primer y único caso de haber ocupado el Trono una hembra, acaeció cuando D. Ramiro el Monje, deseando retirarse á la vida monástica, renunció en su hija Doña Petronila á quien poco antes casára con el conde de Barcelona, D. Ramon Berenguer. En este matrimonio y de acuerdo con las Córtes, se pactó, que solo Doña Petronila tuviese el título de Reina propietaria, y que D. Ramon, con el de príncipe, se encargase de gobernar el Estado. Semejante hecho á falta de ley de sucesion, favorece el dictámen de poder suceder las hembras en el Trono. Cierto es que este derecho se encuentra rodeado de gran oscuridad, que dá lugar á poder sostener

fácilmente todas las opiniones, por lo mismo que la historia proporciona armas para defenderlas todas. La índole de este escrito no permite grandes esplicaciones; diré, no obstante, lo más que pueda en menos palabras.

Los que han sostenido la incapacidad de las hembras no se fundan en ley alguna, y solo invocan más principalmente los testamentos de Doña Petronila y de D. Jaime el Conquistador. No deja de admirar que una mujer exheredase del reino á las mujeres; pero es preciso atender á las circunstancias especiales de este testamento. Otorgóle en su primer embarazo como medida preventiva, y como en caso de morir ella sin hijos debia quedar de Rey de Aragon su marido el conde Berenguer, parece que este quiso aumentar las probabilidades de ocupar el Trono escluyendo las hijas, porque es indudable que antes sucedian las hembras, no solo por el hecho de Doña Petronila, sino porque su padre D. Ramiro, al casarla con el conde, encargó á los aragoneses, segun Zurita, *«que guardasen la fidelidad que debian á su hija que era su señora natural.»* Esta misma Reina al ceder la Corona á su hijo D. Alonso, declaró en las Córtes la exclusion de las hembras; pero tal declaracion no se elevó á ley. En el testamento de Jaime I se observa la misma exclusion; mas introduce la novedad de que si bien las hembras no pudiesen reinar, pudiesen dar derecho á sus hijos; es decir, que á falta de linea de agnacion adquiriesen derecho los varones de linea femenina. Era este un término medio entre el derecho civil y la ley Sálica. Sin embargo, si para establecer jurisprudencia en este punto, bastase la cláusula de un testamento, forzoso es reconocer que cada Rey podria introducir la novedad que le aconsejasen sus intereses ó que creyese más conveniente, derogando con igual derecho las disposiciones de su antecesor. Contra el testamento de D. Jaime se podria citar el

de D. Alonso II, otorgado en 1196, y en el que á falta de sus tres hijos D. Pedro, D. Alonso y D. Fernando y sus descendencias, instituye sucesoras al Trono de Aragon á sus hijas Doña Constanza, Doña Leonor, Doña Sancha y Doña Dulce, destruyendo con estos llamamientos el testamento de su madre Doña Petronila. Rey contra Rey, testamento contra testamento. No hay, pues, disposicion alguna legal opuesta á la sucesion de las hembras en Aragon, y por eso se observa en su historia la gran importancia de las Córtes cuando la sucesion no era clara y natural como la de los hijos.

La verdadera jurisprudencia sobre tan vital cuestion, la que debe considerarse como resúmen de los principios dominantes en la materia, fué la establecida en el célebre compromiso de Caspe. El Rey D. Martin habia muerto sin hijos y sin hacer la menor indicacion acerca del sucesor, á pesar de decirse que se inclinaba á favorecer á su nieto Federico, hijo bastardo de Martin, Rey de Sicilia, legitimado por Benedicto XIII. Numerosos pretendientes se presentaron á disputar el Trono, y Cataluña, Valencia y Aragon se vieron por dos años en la mayor anarquía.

Para salir de tan anómalo estado, se acordó por último el nombramiento de nueve personas, tres por cada provincia, para dirimir la contienda, examinar los derechos de los pretendientes y declarar á cuál de ellos pertenecia la Corona. Los nueve jueces debian reunirse en Caspe: allí habian de acudir los aspirantes á alegar y defender sus respectivos derechos: para que resultase eleccion, el favorecido tenia que reunir seis votos, y entre estos debia haber uno al menos de cada provincia. Cuatro fueron los principales candidatos, á saber: el infante de Castilla D. Fernando, como hijo de Doña Leonor, hermana del Rey difunto Don Martin, es decir, sobrino carnal de este; el duque de

Gandía, descendía legítimamente y por rigorosa agnacion del Rey Jaime I; el conde de Urgel, descendía tambien por rigorosa agnacion de Alonso IV, y era el competidor más fuerte por el gran partido que tenia en el reino; Luis de Anjou era hijo de sobrina del último Rey, y arrancaba su derecho de su madre Doña Violante, hija legitima de Juan I de Aragon: ya hemos dicho en qué se fundaban los derechos de Federico de Sicilia; presentóse tambien Mateo, conde de Fox, á sostener los derechos de su mujer Doña Juana, hija de Juan I. Se vé, pues, que no debia ser en este reino tan absoluta la exclusion de las hembras, cuando en competencia con los rigurosamente agnados se presentaban Luis de Anjou y Fernando el de Antequera por línea femenina, y hasta el conde de Fox en representacion del derecho de su mujer; todos con títulos, todos con dictámenes favorables á su derecho, de los mejores canonistas y jurisconsultos de la época, españoles, italianos y franceses.

Magnífico espectáculo presentó aquella augusta Asamblea deliberando tranquilamente acerca de la suerte del reino, y noble ejemplo Aragon que con el mayor respeto á sus compromisarios hizo deponer las armas á los competidores, disponiéndose á sostener el fallo de aquellos. Los jueces ventilaron amplísimamente la causa; todos los pretendientes alegaron por medio de famosísimos jurisconsultos una y más veces su derecho, hasta que cerrados los debates se pronunció sentencia en 25 de junio de 1412 (1). Votó el primero San Vicente Ferrer, y dijo debia ser Rey el infante D. Fernando de Castilla «como más próximo varon

(1) Sentencia. — *Quod parlamenta prædicta et subditi ac vasalli coronæ Aragonum, fidelitatem debitam præstare debent et tenentur illustrissimo ac excellentissimo et potentissimo principi et domino nostro Ferdinando infanti Castellæ, et ipsum dominum Ferdinandum in eorum verum regem et dominum habere tenentur et debent.*—Esta sentencia fué aprobada y confirmada por Benedicto XIII, así es que tiene fuerza de decision pontificia.

de legitimo matrimonio del Rey D. Martin:» siguiéronle el obispo de Huesca, Bonifacio Ferrer, Bernal de Gualbes, Berenguer de Bardaxi y Francés de Aranda. El arzobispo de Tarragona votó por el duque de Gandía ó conde de Urgel, aquel que más conviniese, «como varones legítimos y descendientes por línea de varon de la prosapia de los Reyes de Aragon, que eran mejores en derecho:» siguió al arzobispo, Guillen de Valseca; Pedro Beltran se abstuvo de votar.

Como tengo dicho, esta resolucion y las razones en que apoyó su voto San Vicente Ferrer, encierran todo el derecho público de Aragon en el punto de sucesion á la Corona. La sentencia, lejos de escluir las líneas femeninas, se dió en favor del representante de una de estas líneas, prefiriendo la proximidad de parentesco á la rigurosa agnacion; y por otra parte, la razon alegada para escluir á Luis, hijo de Doña Violante, prueba el derecho de poder suceder las hembras en el Trono. Esta razon, adoptada luego como regla por los mayorazguistas, se redujo á que, «así como interceptado el manantial de una fuente que nace en una altura, se vé privado de agua todo su alveo, así toda la descendencia del que una vez fué escludido de la herencia paterna, queda perpétuamente escludida» (1). ¿Quién no vé que con la proclamacion de este principio, habria quedado escludido el de Antequera, si su madre Doña Leonor no estuviera habilitada para reinar? La fuente de Don Fernando era su madre: si esta fuente se secaba, D. Fernando, siguiendo la regla, quedaba escludido, y como por el contrario fué el elejido, lógicamente resulta que las hembras en Aragon no tenian incapacidad para suceder en el trono.

(1) *Verum sicut intercisa fontis vena, atque alto derivata, totius prioris cursus alveus aqua privatur; ita tota progenies ejus qui semel à successione paterni fontis exclusus est, in perpetuum exarescit.*

---

---

## CATALUÑA Y VIZCAYA.

El poco tiempo que subsistió el condado de Barcelona desde Vifredo el Velloso, que logró su independencia del Emperador Cárlos el Calvo, hasta D. Ramon Berenguer que lo unió á la Corona de Aragon, y el no haberse interrumpido la sucesion legítima masculina, nos dispensa entrar en el exámen del derecho de las hembras.

Estas sucedieron tambien en el Señorío de Vizcaya: pruébanlo así Doña María Diaz de Haro y Doña Juana y Doña Isabel de Lara. Las cartas de fuero de Lequeitio, Ondarrua, Portugalete y Begoña están otorgadas por la primera.

**PERIODO MODERNO.**

VERIFICADA la reunion de todas las Monarquías y condados, siguieron inalterables las leyes de Partida y Fuero Real, hasta que á principios del siglo xviii, Felipe V varió el orden de suceder con el famoso auto acordado de 10 de mayo de 1713. Tan importante acto merece una atencion particular.

Sabido es cómo y de qué manera, vino á España este Rey y la guerra que sostuvo con el archiduque Cárlos, que solo fué un episodio de las de Luis XIV con la Europa coligada. Logró el Monarca francés separar á Inglaterra de la coalicion, y se entablaron negociaciones en Utrech. La principal condicion preliminar de estos tratos, era la separacion de las dos Coronas de España y Francia, y se dejó al arbitrio de Felipe la eleccion de una ú otra. Escojió nuestro Rey la de España con la esperanza, segun se cree, de obtener tambien más adelante y cuando vacase, la de Francia.

Una de las exigencias de Inglaterra, fué que la renuncia de Felipe al trono de Francia, habia de ser aprobada por los Estados generales y por las Córtes, como principales autoridades legislativas en ambos Reinos. Luis XIV, enemigo declarado de estas Asambleas, pudo lograr que, respecto á Francia, se contentase Inglaterra con que la renuncia se registrase en el Parlamento de París; pero en cuanto á España, fué inexorable el inglés, y hubo que reunir las Córtes. Solo para presenciar el acto formal de la renuncia, vino á nombre de Inglaterra lord Lexington. Espidieronse convocatorias á las ciudades y se presentaron veinte y siete, siendo nombrado en Madrid el marqués del Palacio por la parroquia de San Salvador, que estaba en turno.

Se verificó el acto en el Buen Retiro, contestando por el Reino al Monarca, el diputado por Búrgos, que segun una carta de la princesa de los Ursinos á Mme. Maintenon, pronunció un elegantísimo discurso. Ya para entonces meditaba el Rey la variacion de las leyes de Partida y Fuero Real, y hé aquí la marcha que siguió tan difícil negocio.

El Consejo de Estado, convenientemente preparado al efecto, presentó una esposicion al Monarca en que trataba de probar la necesidad de variar el órden de sucesion, proponiendo la exclusion de las hembras, ínterin hubiese varones de cualquier grado en las líneas masculinas, no pudiendo suceder hembra sino á falta absoluta de varon; pero en este caso se adoptaria irrevocablemente el mismo órden con respeto á la descendencia masculina. No era, pues, el proyecto de agnacion absoluta ó sea el principio Sállico absoluto el que se trataba de introducir, sino el Ripuario.

El Rey, á pesar de que equivocadamente creia que

para aclarar la regla más conveniente á lo interior de su propia familia y descendencia podria pasar como primer y principal interesado y dueño á disponer su establecimiento, máxima nueva en España, quiso oír al Consejo de Castilla. Pero no era este tan fácil y complaciente como el de Estado. Movióse contra el proyecto terrible oposicion y los consejeros enemigos, acaudillados por el presidente Ronquillo, lograron convencer á sus compañeros, y *por unanimidad* se contestó de un modo tan contrario á lo propuesto por el Consejo de Estado, que irritado el Monarca dió orden para que se quemase la contestacion pretestando «que era un manantial de dudas y disputas para el porvenir.»

Sin embargo, se sabe que el Consejo opinaba, entre otras cosas, «que para mayor validacion y firmeza y para la universal aceptacion, concurriese el Reino al establecimiento de esta nueva ley.» La lucha estaba entablada y el Rey decidido á triunfar. Para lograrlo, se apeló al medio de remitir por separado á cada consejero de Castilla una copia autorizada de la esposicion del Consejo de Estado, mandándoles diesen aisladamente su opinion. Los que colectivamente acababan de manifestar tanto valor y abnegacion para defender las antiguas costumbres y leyes, se acobardaron cuando se vieron obligados á informar bajo su firma única, y todos contestaron segun los deseos de la córte. Ronquillo, sin embargo, perdió la presidencia del Consejo y fué desterrado, so pretesto de no haber querido dar tratamiento de alteza á la de los Ursinos.

Para completar la obra faltaba la aprobacion de las Córtes, sin la cual ni la voluntad del Rey fuera ley ni el pueblo debia obedecerla. Lo acaecido con el Consejo de Castilla hizo ver á Felipe que si convocaba Córtes del Reino y en la convocatoria se espresaba el objeto, era posi-

ble y aun casi segura una oposicion tanto ó más decidida; y para salvar este inconveniente mandó que las ciudades que tenian representantes en Madrid y que solo habian venido con objeto de presenciar la renuncia exigida por Inglaterra, recibiesen nuevos poderes á fin de votar una ley «en que el varon más remoto descendiente de varon fuese siempre antepuesto á la hembra más próxima y sus descendientes.» Añadia el Rey que solo miraba el interes del Reino prefiriendo este «á su natural ternura.» Interin las ciudades mandaban los poderes, no se perdonó medio de seduccion ó coaccion para ganar individualmente á los procuradores que acudieron al acto de la renuncia, de modo que al recibirse aquellos, se reunieron de nuevo los antiguos representantes y declararon al Rey «que pasase á establecer por ley fundamental de la sucesion de estos Reinos el referido nuevo reglamento con derogacion de las leyes y costumbres contrarias.»

De tan capciosa, violenta y arbitraria manera se introdujo en España, no el principio Sálico como vulgarmente se cree, sino el Ripuario. Desde luego se advierte una irregularidad, tal que no hay caso alguno precedente igual en toda la historia de las Córtes de Leon y de Castilla. Las cartas convocatorias de 9 de diciembre de 1712, solo comprendian el caso de la renuncia de Felipe al trono de Francia exigida por Inglaterra: verificado este acto, los procuradores nombrados solo para él, habian concluido su mision; era una procuracion especial como la de las juras. Mucho antes de que la cuestion tuviese interés de actualidad, escribia acerca de este punto el sábio Marina lo siguiente: «aunque así lo exigia el derecho y la gravedad del asunto, con todo eso no se celebraron legítimamente ni en debida forma, ni se despacharon cartas convocatorias, ni se hizo eleccion de procuradores por los Ayuntamientos de las ciu-

dades y villas de voto ; solamente se previno y mandó á estos que enviasen sus poderes bastantes á los diputados de los Reinos que á la sazón se hallaban en Madrid, de quienes no habia sospecha que dejasen de acceder servilmente á las insinuaciones del Gobierno.» Se ha censurado á Alonso XI el medio de que se valió para hacer se le votase la alcabala en las Córtes de Búrgos de 1342, y sin embargo, no hay comparacion alguna con el caso actual, porque al fin la alcabala se otorgó por los pueblos que debian pagarla; pero ¿qué autoridad tenian unos procuradores cuyo cargo habia espirado desde el momento que presenciando la renuncia concluia su representacion? Los nuevos poderes que se pidieron á las ciudades ¿podian legalizar la situacion de estos ex-procuradores? Lo que correspondia era llamar á nuevos representantes con nuevas convocatorias, espresando que se trataba de alterar la sucesion al Trono ; pero se temió el resultado de este paso. Era muy justo tal temor: España no podia olvidar que la reconquista de su suelo, que el engrandecimiento de su poder, que la unidad política de donde sacaba toda su fuerza, la debia á la costumbre antigua y á la ley de Partida en la sucesion del Trono.

Por matrimonio se reunieron Leon con Castilla, Barcelona con Aragon, y este con Castilla: sin la costumbre antigua y sin la ley que la sancionaba, estaria aun España fraccionada en pequeños Estados; tal vez Granada y Málaga en poder de los árabes, y nuestra epopeya del siglo xvi no habria tenido razon de existencia. Hay, pues, un vicio legal, radical, en el auto acordado de 1713, que procede de no estar aprobado por Córtes legítimas. Pero si por otra parte se considera que las leyes del Fuero Real y Partida se sancionaron en las Córtes más numerosas del siglo xiv, en que los procuradores de Castilla escedieron de ciento veinte y seis, ¿con qué autoridad nacia una derogacion de

veinte y siete ciudades y pueblos, algunos insignificantes, como Fraga, Peñíscola, Toro y Borja? A las Cortes de 1348 no asistieron, porque no pertenecian á la Corona de Castilla, los procuradores de Aragon, Valencia, Cataluña y Granada; pues en las de 1713, observamos que Zaragoza, Granada, Valencia, Cataluña, Tarragona, Jaca, Fraga, Peñíscola y Borja, es decir, nueve entidades mandaron sus diputados, quedando solo diez y ocho votos para Castilla: de modo que las leyes sancionadas por mas de ciento veinte y seis procuradores «con asistencia y conseio de los Prelados, é Ricos-omes é cavalleros é con los alcalles de la córte del Rey,» fueron derogadas por diez y ocho ciudades y villas castellanas. Quedó, pues, introducida en España la ley Ripuaria por veinte y siete pueblos, cuyos procuradores no debieron costar muy caros á la córte.

Si se considera la conducta de Felipe, ¿no es chocante ver al hijo de María Teresa, al nieto de Felipe IV renegar del título que le elevó al Trono, negándose á sí mismo con la postergacion de las hembras y sus líneas? Un príncipe que cuando se le exijia por Inglaterra la renuncia de la Corona de Francia, respondia por conducto del magistrado Gerónimo Bignon, «que en Francia solo Dios podia abolir el derecho establecido en la sucesion de la Corona,» ¿cómo creia poder él, con unos cuantos ex-procuradores, variar en España lo que solo Dios podia variar en Francia? ¿Era más respetable el derecho francés que el nuestro? Si no, la costumbre antigua y la Ley de Partida, ¿cómo no le contuvo el testamento de esa ilustre señora tan respetada y querida de los castellanos, tan conocedora de sus tradiciones, costumbres y aspiraciones, de la Reina Católica, que en toda la cláusula 27 manda se siga lo prescrito en la Ley de Partida, siendo la primera en observarla al hacer los llamamientos?

Los políticos y diplomáticos intentan disculpar la conducta del Rey, alegando se propuso alejar de la Corona con esta ley á la casa de Saboya que debia suceder en España, concluida la dinastía de Borbon. Observo, por de pronto, que Felipe se permite en el auto acordado, infringir el testamento de Carlos II que era su título de Rey, postergando á la casa de Austria llamada en aquel, despues del duque de Berry y antes del de Saboya; mas esto se esplica con la guerra que le hizo el archiduque: lo que de ningun modo se esplica, es el error de los que tratan de hacer creer que el auto acordado alejaba á la casa de Saboya más que la Ley de Partida. La variacion que aquel hace en la sucesion, no añadia una vida más á la dinastía: no ensanchaba en una sola persona el círculo de la familia.

El llamamiento de los varones antes que las hembras y las preferencias de unas líneas sobre otras, no altera el número de los individuos con derecho más próximo ó remoto á suceder. Si la introducida hubiese sido la Ley Sálica, entonces se aproximaria la casa de Saboya, porque habrian quedado escluidas todas las hembras y sus líneas; pero admitidas estas aunque fuese en casos remotos, el número de personas llamado á suceder quedaba el mismo.

Felipe V en este y otros actos de su vida pública, obró con harta imprudencia, desconociendo ó aparentando desconocer todos los antecedentes de la nacion que reja, si no es que su espíritu débil, le hacia accesible á la arbitrariedad. Además de la ley variando la sucesion, encuentro una prueba de esto mismo en esa incalificable renuncia del Trono en el principe D. Luis, cuando apenas contaba cuarenta años y se hallaba en el vigor de la edad. ¿Y qué decir de la forma de la renuncia? Sin razon, sin pretesto plausible, solo «porque está cansado y porque está desen-

gañado de lo que es el mundo y sus vanidades» abandona á los súbditos á quienes se debía y que tanta sangre habian derramado por sostener su Corona, tratándolos con el mayor desprecio.

Las renunciaciones y abdicaciones de reyes no fueron nunca en España consecuencia sola de su voluntad: si las Córtes creian que el Rey no debía renunciar, el Rey tenia que sacrificarse y continuar en el Trono, pero de todos modos, era absolutamente necesaria la intervencion del Reino para que aprobase las renunciaciones. D. Alonso el Magno, D. Alonso IV, D. Bermudo el Diácono, Doña Berenguela, todos llevaron á las Córtes sus renunciaciones; y hasta que el Reino las aprobó, no se consideró vacante el Trono. D. Juan I no se atrevió á presentarla á las Córtes de Guadalajara, porque el Consejo de Castilla se oponia y temió que no se la aprobasen. Felipe prescindió de tal formalidad y la historia está en su derecho censurándole. Un principe extranjero debía observar con más cuidado las leyes y costumbres del pais.

Cometidas tantas ilegalidades para aclimatar en España un principio nuevo y repugnado por la nacion, no se debía esperar que Felipe V retrocediese ante la oposicion de Navarra. Este antiguo Reino conservaba por las estipulaciones de la anexion, su representacion particular; el poder de hacer leyes para su régimen y gobierno y la prerrogativa de conceder el *exequatur* ó lo que allí se llamaba *sobrecarta*, á las reales disposiciones que emanaban de la córte de Castilla; de manera que sin *sobrecarta* no les obligaba ninguna.

El Rey mandó á Navarra el auto acordado, y hé aquí lo que acerca de este punto dice Yanguas en su *Diccionario de Antigüedades*, artículo SUCESIONES, hablando del constante y no interrumpido derecho de las hembras al Trono:

«Ni tuvo alteracion alguna legal con el Auto acordado de Felipe V de 10 de mayo de 1713, porque ninguna ley tenia fuerza de tal en Navarra sin ser discutida y acordada por las Córtes del mismo Reino, sancionada por el Rey y promulgada con espresa voluntad de aquellas. Y si bien es cierto que el Consejo de Navarra circuló el Auto acordado á los pueblos en 16 de junio de dicho año, lo hizo por sí solo, sin audiencia de la diputacion, contra los principios legales establecidos, ni jamás se reconoció su legitimidad por las Córtes del Reino; ni se insertó en su Código.» Es, por consecuencia, evidente, que en Navarra nunca se ha creido abolida la Ley de sucesion de su Fuero general por la de 1713, y que la conducta posterior de la mayor parte de este Reino debe considerarse como un insigne contrafuero.

La moderna ley *Ripuaría* permaneció archivada en la coleccion de *Autos acordados*, no habiendo llegado nunca á surtir efecto, si bien ha dado pretesto en nuestros dias para una guerra civil. Se ha visto, que tanto por las irregularidades cometidas en su formacion, quanto porque un principio Franco ni podia ni debia aclimatarse en un pueblo de distinto origen, costumbres y leyes, el *Auto acordado* nació muerto y bastaba la menor indicacion para destruirle. No se hizo esperar esta mucho tiempo, y en 30 de setiembre de 1789 las Córtes elevaron una peticion al Sr. Don Carlos IV, en la que haciendo mérito de las grandes utilidades que habian venido al reino ya antes, ya particularmente desde la union de las Coronas de Castilla y Aragon, por el órden de suceder señalado en la Ley II, Tit. XV, Part. II, le suplicaban que sin embargo de la novedad hecha en el Auto acordado de 1713, tuviese á bien mandar se observase y guardase perpétuamente en la sucesion de la Monarquía dicha costumbre inmemorial atestiguada en la citada ley, como siempre se habia observado y guardado,

publicándose pragmática-sancion como ley hecha y formada en Córtes, por la cual constase esta resolución y la derogacion de dicho Auto acordado. Accedió el monarca á lo pedido por las Córtes con la fórmula acostumbrada: «*Hágase como el Reino lo pide.*» La Junta de Asistentes y el Consejo de Castilla, al elevar al Rey la peticion, informaban favorablemente, y el decreto á la consulta de estas corporaciones estaba concebido dentro de la fórmula usada tambien en tales casos, á saber: «*Que á la peticion de las Córtes habia tomado la resolucion correspondiente.*» Y esta resolución no era otra que la sancion de lo pedido, correspondiente á los deseos del Reino. En el mismo decreto añadia el monarca, que por entonces se guardase el mayor secreto por convenir así á su servicio; pero mandaba sin embargo á los de su Consejo espedir la pragmática-sancion que en tales casos se acostumbraba. Todo se hizo del modo prescrito. El gobernador del Consejo, presidente de las Córtes, conde de Campomanes, dió las copias certificadas de todo lo actuado en este negocio, conforme á lo ya dicho, y la pragmática *sancionando la peticion* se leyó en las Córtes con la reserva encargada.

Desde luego se advierte la gran diferencia entre el modo de haber introducido en España el principio *Ripuario* y su derogacion. Para lograr lo primero no hubo medio de coaccion que no se emplease, cometiendo el inaudito escándalo de tomar la iniciativa un Cuerpo dependiente de la Córte, cuando en estos casos siempre fué la costumbre esperar á que las Córtes tomasen la iniciativa en forma de peticion: por el contrario, para derogar el principio, la iniciativa partió de las Córtes sin coaccion alguna; ¿puede darse mayor prueba de que la Nacion le rechazaba?

Quedó, pues, desde entonces destruida la ley *Ripuarica*, bastando la promulgacion de lo acordado en 1789 para

su completa derogacion. Se comprende fácilmente las razones que debieron aconsejar al buen Rey Carlos IV que esta ley no se promulgase, con el fin de evitar disgustos y disensiones en su familia; pero al mismo tiempo se vé tomó las precauciones oportunas para acreditar en todo caso la derogacion de aquella ley estraña que no podia dar fruto en nuestra patria. Cuanto se acaba de decir resulta de documentos oficiales, y en apoyo de estos vienen algunos hechos de historia contemporánea. Al formar las Cortes de Cádiz la Constitucion y ocuparse de la sucesion á la Corona, uno de los diputados que por feliz casualidad habia sido secretario de la Diputacion de los Reinos en las Cortes de 1789, y asistente á la lectura que en ellas se hizo de todo lo actuado, advirtió que sobre el punto en cuestion existia una ley hecha en estas y *sancionada por el Rey*, que convendria tener presente. Las Cortes tomaron en cuenta la observacion, y dando el encargo á un agente diestro y activo, parece que este logró sacar del archivo de la secretaría de Estado, ocupado entonces por los franceses, si no un original de las copias de Campomanes, una copia exácta de la peticion de 1789, *Sancion real*, consulta del Consejo de Castilla y decreto del Rey. Los legisladores de Cádiz eran harto ilustrados para que sin necesidad de una ley anterior á ellos derogatoria del Auto acordado, hubieran dejado de anularle; sin embargo, establecido ya el precedente, no vacilaron en consignar el antiguo derecho de suceder, en el Cap. II de la Constitucion, en lo cual no hicieron más que Carlos IV.

El Sr. D. Fernando VII creyó llegado el caso de promulgar la ley de su padre. Hizolo así por pragmática de 31 de marzo de 1830, viniéndose á completar con ella todos los requisitos necesarios para que una ley obligue. Es muy sensible que este monarca no dispusiese la jura de su legi-

tima sucesora inmediatamente despues de la promulgacion de la ley: pudo contribuir á esta omision la esperanza de sucesion masculina, pero no era obstáculo este, porque Doña Berenguela fué jurada dos veces. Quizá entonces se evitára la intriga palaciega de 1832, pues aunque las juras despues de las leyes que arreglan la sucesion hereditaria, no aumenten derechos á los sucesores, siempre son un vínculo más entre los súbditos y los príncipes jurados. La derogacion de la pragmática de 1830, arrancada á Fernando VII durante su enfermedad, fué un acto inmoral y torpe. ¿Qué ventajas creian sacar de ella los autores de tamaño crimen? Fernando VII no habia tenido parte alguna en la formacion de la ley de 1789: toda su intervencion se redujo á promulgarla; no bastaba al monarca anularla por sí, aun hallándose en circunstancias normales; la ley siempre seria ley, porque para derogarla habria sido preciso la reunion de Córtes y todas las demas formalidades seguidas para su formacion. La Providencia, sin embargo, se declaró contra los conspiradores y salvó los dias del Rey el tiempo necesario para su declaracion de 31 de diciembre de 1832, hecha con toda solemnidad delante de lo más ilustre del Reino, y en que son notables las siguientes frases: «Instruido ahora de la falsedad con que se calumnió la lealtad de mis amados españoles, fieles siempre á la descendencia de sus Reyes: bien persuadido de que no está en mi poder ni en mis deseos, derogar la inmemorial costumbre de la sucesion establecida por los siglos, sancionada por la ley, afianzada por las ilustres heroínas que me precedieron en el Trono y solicitada por el voto unánime de los Reinos, etc.» En virtud, pues, de esta declaracion, se procedió á la jura de la hija primogénita, asistiendo todos los convocados á ella, con la única escepcion del Cardenal Arzobispo de Toledo.

Entre el restablecimiento del antiguo y constante modo de suceder y el establecimiento de la ley arreglando la sucesion, existe oportunísima coincidencia. Las leyes de Partida concluidas en 1263, no adquirieron fuerza de tales hasta la promulgacion que de ellas hizo D. Alonso XI en las Córtes de Alcalá de 1348, mediando un espacio de ochenta y cinco años de la formacion á la promulgacion; la ley de Cárlos IV, restableciendo la de Partida, se hizo en 1789 y se promulgó en 1830, mediando solo cuarenta y un años entre la formacion y la promulgacion. A nadie ha ocurrido negar la autenticidad y fuerza de las Partidas por que las hiciese Alonso X y las promulgase su biznieto, y esto previene la objecion que pudiera hacerse por el tiempo trascurrido entre la formacion de la ley derogatoria del Auto acordado y su promulgacion. Así es que convencido Fernando VII del derecho que le asistia para poder adoptar una ley hecha en tiempo de su padre, no convocó al Reino para derogar la *ley Ripuaria*, no promulgó tampoco la Constitucion de 1812, donde se destruyó el principio, sino que se limitó á llamar al Reino para jurar á la primogénita, en lo que obró cuerdamente, toda vez que el promulgar la ley de Cárlos IV, estaba dentro de las facultades del poder ejecutivo que en todos los sistemas monárquicos reside en el Rey. No hizo en esto otra cosa que imitar lo practicado por Alonso XI al promulgar las leyes de Partida.

A estos títulos tan legítimos de la descendencia de Fernando VII, se agrega la constante sancion popular consignada en las Constituciones del 12, 37, 45 y hasta en la del 56, aunque no se llegó á promulgar, y que por el ensanche dado al derecho electoral se puede calificar de sufragio universal. Sin embargo, el Trono cimentado en estas firmísimas bases ha sido combatido siete años, se ha intentado derrocar despues y acaba de ser objeto de otro

ataque. ¿Qué fundamento tienen tales pretensiones? A la verdad, no puedo adivinarlo. He oído hablar de derechos que se oponen á los que acabo de enumerar: suenan ideas vagas y palabras huecas de títulos legítimos sin precisar la cuestión, y que no alcanzo en qué puedan fundarse. Sin duda los que tal propalan intentan se les crea bajo su palabra, porque á pesar de haber dispuesto por mucho tiempo de un órgano oficial como la *Gaceta de Oñate*, y siempre de amigos officiosos en la prensa extranjera, nunca se han dignado decir al público: «Los derechos de la segunda rama de Carlos IV se fundan en estos títulos.» Los antiguos creían ciegamente en sus oráculos; pero no somos paganos y á nadie concedo la infalibilidad.

El único documento sobre este punto que pueda servir de indicio para deducir las razones en que se funda la segunda rama, y que por atribuirse á persona muy ilustrada y autorizada debe considerarse como el criterio político y la síntesis de sus partidarios, es una carta fechada en Roma en uno de los primeros años de la guerra civil. Supónese en ella, «*que por ley del Reino, apoyado en la conveniencia pública y aun en el derecho, en cierto modo europeo, era llamado al Trono D. Carlos María Isidro de Borbon.*» Ya he demostrado que el Auto acordado, que es la llamada ley del Reino á que se alude, fué derogado por las Cortes de 1789, y toda vez que en la carta no se niega la facultad de hacer leyes á las Cortes con el Rey, ni se prueba que la promulgación de una ley deba seguir inmediatamente á su formación, porque en este caso se negaría hasta la validez de las Partidas, queda destruida la primera objeción. No es menos inexacta y opuesta á nuestra historia antigua y moderna la de la *conveniencia pública*. Lo que siempre ha exigido en España la conveniencia pública, ha sido que reinen las hembras, porque este derecho ha constituido la

principal base de nuestra grandeza: porque en todo Estado como el nuestro, conviene no se rompa la sucesion descendente, y porque ha sido siempre tradicional, consuetudinaria, de raza y de ley la sucesion de las hembras. En cuanto á que la ley de Felipe V constituyese *derecho en cierto modo europeo*, difícil es, si no imposible, probar que una sola Nacion del mundo en lo antiguo ni en lo moderno, haya establecido como principio para suceder en el Trono el «*dum virilis sexus extiterit*» de la ley *Ripuarica* (1). Se ha establecido, sí, el principio Sálico absoluto, devolviendo á las Naciones que le adoptaron, el derecho de eleccion en caso de faltar absolutamente los varones; pero admitir las hembras á falta de estos, en ninguna parte. Aprovecho este sitio para rectificar un error tan generalísimamente admitido, que choca oírle aun en boca de personas ilustradas.

Nada más comun cuando se habla de este punto, y ahora se habla mucho, que suponer á Felipe V introductor de la Ley Sálica en España. Felipe V no introdujo tal ley; si la hubiese introducido, introdujera algo reconocido en otros paises; lo que quiso introducir fué una cosa desconocida en el mundo para la sucesion de los Tronos. Bueno es advertir que lo que se llama Ley Sálica, se llama así impropriamente. Conócese con este nombre el Código Sálico formado por los próceres Wisogasto, Bodogasto, Salogasto y Widogasto, y aceptado por los reyes Francos Childberto y Clotario. En el titulo *De Allode*, de este Código, es donde se asienta el principio de que he hablado, y este principio es el que andando el tiempo se aplicó á la sucesion del Trono en Francia y gran parte de Alemania. Así, pues, no hay ley espresa en el Código Sálico que ar-

(1) Véase la pág. 12.

regle la sucesion á la Corona , porque cuando se formó era esta electiva , y posteriormente solo se ha hecho aplicar el principio de la sucesion en la tierra Sálica, á la sucesion en el Trono.

Es, por lo tanto, vieiosa la usada locucion de haber introducido Felipe V la Ley Sálica , y es además inexácta, porque el Auto acordado no se funda en la ley *De Allode* del Código Sálío , sino en la misma del Código *Franco Ripuario* , y de la una á la otra hay inmensa diferencia.

Hecha esta aclaracion importante, porque en política como en todo , las palabras representan las ideas y la idea presentada por la locucion usual es falsa, se deduce claramente que no hay tal *derecho público europeo* en el Auto acordado, y que esta disposicion solo fué un capricho de Felipe V , acostumbrado á ver cómo su abuelo gobernaba la Francia, sin reflexionar que España reformaba, cuando le convenia, estos caprichos, como destruyó los testamentos del Batallador, Alonso IX y Alonso X.

Las demás razones de hecho que se consignan en la citada carta y las graves reticencias que se indican en ella, son más peligrosas para los defensores de la Monarquía absoluta que para los partidarios de la Monarquía constitucional.

Cuando se quiere desprestigiar una institucion venerable , se empieza por deshorrar á los que la representan , y si esto se logra, la institucion, aunque sea por poco tiempo, está perdida , porque la mayoría de las gentes no hace la oportuna distincion entre las cosas y las personas. Los enemigos de la Monarquía se aprovecharian ávidamente de las indicaciones que se hacen en el espresado documento. Por otra parte, en España el dicho del Rey se tiene legalmente por prueba plena , y más cuando gran suma de datos y hechos vienen en apoyo de su dicho. Por fortuna, la

inexactitud del contenido de este documento ha sido pública y solemnemente reconocida.

No ignoro que los defensores de la segunda rama apelan tambien á los principios del derecho comun y á la jurisprudencia de los mayorazgos. Su argumento parece reducirse á que habiéndose hecho la ley en 1789, despues de haber nacido D. Cárlos, no pudo esta privarle de los derechos que le habia otorgado su nacimiento y la ley vigente á la sazón. En mis artículos de *El Clamor Público*, que forman la base de este escrito, no quise ocuparme del espresado argumento, porque á la verdad lo creí, como lo creo, tan infundado, tan ilógico y tan opuesto al objeto que se intenta probar con él, que me pareció no merecia el honor de la refutacion, y mucho menos gastar tiempo y papel inútilmente. Mas hé aquí que algunos han creido no haberme ocupado de él por ser indestructible, añadiendo que esta era la parte flaca de los artículos. Basta que sepa la noticia para que no pueda prescindir de contestar á semejante razonamiento.

Es principio de derecho comun, que los que se transmiten con la muerte, deben sujetarse á la legislacion vigente al tiempo de la muerte, porque solo este acto es la causa generadora de ellos. ¿Qué legislacion reja en la materia al morir Fernando VII? La de 1789; luego por los principios del derecho comun, D. Cárlos no tenia titulo alguno legítimo para suceder al Trono. Cuando Cárlos IV hizo la ley, su hijo segundo no tenia derecho alguno á la Corona. Todo lo que se puede conceder es que tenia esperanza de un derecho, y las leyes no legislan sobre esperanzas. Hoy dan nuestras leyes á los padres la facultad de mejorar á un hijo: puede presentarse el caso de que esté otorgado un testamento en que se haga esta mejora; pues sin embargo, si mañana se hiciese una ley prohibiendo las

mejoras, el padre tendria que reformar su testamento ó este se irritaria en la parte de la mejora.

Y la razon es muy sencilla. Supuesta la facultad de la sociedad para legislar sobre sucesiones, coartando en ciertos casos la libertad de los testadores, tienen estos que sujetarse á lo que aquella indica, en la seguridad de que la voluntad se ha de declarar irrita en la parte que se oponga á la ley vigente al tiempo de morir. Así, pues, restablecida simplemente por la de 1789 la ley de Partida, la jurisprudencia que por derecho comun debia seguirse y la que con razon se ha seguido, era la vigente al morir Fernando VII; y como la ley de Partida excluia á D. Cárlos en competencia con la descendencia legítima del Rey difunto, no sé cómo puede apelarse al derecho comun para defender tales pretensiones.

Si se tratan de aplicar al punto en cuestion las reglas de mayorazgos, la sinrazon es aun más palpable. Por estas reglas, los Reyes solo son poseedores de la vinculacion real: las leyes originarias de la fundacion del vínculo real son las del Fuero y Partida, y como ningun poseedor de vinculacion puede alterar la cláusula de fundacion, que es su título de poseedor, de aquí que Felipe V no pudo variar la fundacion del vínculo real; de aquí la nulidad del Auto acordado; de aquí lo infundado del argumento, y de aquí la falta absoluta de todo derecho en D. Cárlos y su descendencia. Este principio bien le reconocia el mismo Felipe V cuando la Inglaterra le exijia la renuncia al Trono de Francia; entonces decia que solo Dios podia alterar el órden de suceder en aquel Trono; de manera que si los defensores de la segunda rama hacen de la Corona de España una vinculacion, y sostienen que Felipe V pudo variar el órden de sucesion, igualan al Rey con Dios; y para defender un principio falso, apelan á la herejía.

Creo bastan estas razones para demostrar que estuve oportuno al hacer caso omiso en mis artículos de tan pobre argumento, que no merece ni puede ocupar á los hombres entendidos. Pero si todo esto es cierto; si la segunda rama no tiene, ni ha tenido nunca derecho alguno á la Corona de España, ¿cómo ha podido sostener una guerra de siete años? No hay que buscar en supuestos derechos la principal razon de la lucha. Otras causas la sostuvieron, siendo muy notable que una de las más poderosas se refiera á la proclamacion de principios liberales, tal como el reconocimiento de los fueros de las provincias Vascongadas, logrando hacer creer á sus habitantes que se trataba de despojarlos de ellos y presentándose como su defensora la bandera carlista. Así se vió que rectificado este error, los soñados derechos al Trono desaparecieron en el centro principal de la sublevacion. Además, la transicion política era de por sí bastante para encender la guerra civil, porque la necesidad de herir y aniquilar intereses bastardos, naturalmente habia de provocar resistencia. Estas y otras concausas sostuvieron la lucha, no los ilusorios derechos de D. Cárlos al Trono de su hermano. En España no hay un habitante que no sepa y crea muy justo que las hijas hereden lo de sus padres.

En las condiciones actuales de la política se observa una contradiccion notable. El bando que intenta vincular en sí la representacion de nuestras tradiciones y antiguas costumbres y glorias, es el mantenedor de una novedad opuesta á ellas, á la vez que los censurados por innovadores defienden y reivindicán las leyes constantes del pais que se pierden en la oscuridad de los tiempos. Nosotros queremos conservar lo que forma la base de la reconquista y lo que fundaron los héroes y heroínas que con gran esfuerzo arrojaron á las playas africanas las buestes enemi-

gas. De lo dicho se infiere que todos los hombres ilustrados y de buena fé convienen y tienen que convenir en que la tradicion, la costumbre, el derecho escrito y la sancion popular, escluyen del Trono á la rama segunda de Carlos IV, llamando á la descendencia legitima de Fernando VII, representante y causante de la primera rama.

de su padre D. Carlos, y la abdicacion de la  
renuncia de su padre al trono, para subsistir en la  
de sus descendientes y hermanos.  
No se debe escudarse con la proposicion  
de que se debe escudarse con la proposicion

**CUATRO PALABRAS**

SOBRE LA

Alonso de la Cerda se otorgó simplemente, vasallo de

**RENUNCIA DE MONTEMOLIN.**

D. Alonso de la Cerda se otorgó simplemente, vasallo de  
reconoció implícitamente a Isabel I. tomando el velo  
en Santa Clara de Compostela. Se considera Montemolin con  
mejor derecho que estos dos personajes? Examinemos si tal  
creyó, y sin embargo los dos reconocieron y no renun-  
ción. El Rey Justiciero y la Reina Católica tomaron a insulto  
semejante renuncia.

Se dice que el conde de Montemolin renuncia, pero  
no reconoce.

La renuncia es una protesta y un lazo.

Una protesta, porque no se renuncia lo que no se tiene,  
y este acto supone conviccion de que se tiene lo que se  
renuncia.

El Trono es indivisible, y no admite con-dominio; no  
puede, pues, existir sino un solo derecho personal para  
ocuparle, y si Montemolin renuncia lo que él cree su  
mejor derecho, supone usurpacion en la Reina, y esto  
es inadmisibile.

Es un lazo, porque si se acepta la renuncia se recono-  
cen implícitamente derechos preexistentes á ella: y esto  
tal vez es lo que busca el conde.

La renuncia no puede perjudicar á su estirpe ni á la

descendencia de su padre D. Cárlos, y la admision de la renuncia destruiria su personalidad, pero robusteceria la de sus descendientes y hermanos.

No se debe escuchar siquiera tal proposicion.

El negarse al reconocimiento prueba la exactitud de mi razonamiento sobre la renuncia. No se puede fundar esta en lo único aceptable, que seria la rectificacion de un error, sino en causas independientes de la teoria en la sucesion.

Alonso de la Cerda se otorgó simplemente vasallo de D. Alonso XI, besándole la mano. Doña Juana la Beltraneja reconoció implícitamente á Isabel I, tomando el velo en Santa Clara de Coimbra. ¿Se considera Montemolin con mejor derecho que estos dos personajes? Equivócase si tal créee, y sin embargo los dos reconocieron y no renunciaron. El Rey Justiciero y la Reina Católica tomáran á insulto semejante renuncia.

Reconocimiento sin renuncia; esta es la única solucion decorosa, y que sin embargo no resuelve todas las complicaciones, si el reconocimiento no es general en toda la familia.